



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



pezo 150
Fpelo
SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 NI.666
Condenado	:	JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Identificación	:	1.016.004.172
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

AMIREV	REMITE RECIBE
12/2022	
12/2022	

FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A03FLAGDET
15/12/2022	Fijación en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16/12/2022	Fijación en estado	IVAN ANDRES - CARRANZA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * declara desierto el recurso //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15/12/2022	Fijación en estado	YURY - QUESADA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Improbar propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas y reonoce redención . (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15/12/2022	Fijación en estado	FELIX GABRIEL - SALAZAR MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/03/2022 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16/12/2022	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - GARCIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16/12/2022	Fijación en estado	SANDRA PATRICIA - SAAVEDRA GARNICA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16/12/2022	Fijación en estado	CARMEN - CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16/12/2022	Fijación en estado	YENNY PATRICIA - LADINO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * NO ACCEDER A SOLICITUD DE OCULTAMIENTO. //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16/12/2022	Fijación en estado	JOSE YESID - BERNAL SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16/12/2022	Fijación en estado	WILSON ALONSO - MOSQUERA CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16/12/2022	Fijación en estado	JHON EDISON - ARENAS FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
16/12/2022	Fijación en estado	PIERRE ANDERSON - ALARCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16/12/2022	Fijación en estado	ERBIN JOSE - OVIEDO GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16/12/2022	Fijación en estado	JUAN DIEGO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
16/12/2022	Fijación en estado	LAURA DANIELA - QUICAZAN REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
16/12/2022	Fijación en estado	EMILIANO - BARON CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *07/12/2022 * ORDENA EJECUCION DE LA PENA //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16/12/2022	Fijación en estado	ALEXI JOHAN - GARCIA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta extinción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16/12/2022	Fijación en estado	MARCOS - ABELLA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo redención y niega redosificación //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16/12/2022	Fijación en estado	BERNABE - PARRA AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto extingue condena //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
15/12/2022	Fijación en estado	DANIEL ALEXANDER - SANDOVAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto niega libertad condicional Y REVOCA prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 16/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



de 2015, actuación que igualmente se encuentra a cargo de esta oficina judicial.

En auto del 30 de diciembre de 2021 fue decretada la acumulación jurídica de penas respecto de los radicados No. 11001-60-00-017-2015-00610-00 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2016-00486-00 por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETERÓGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada, 91 meses de prisión y multa de 3 smmlv.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18607400	02-08/22	420	35
		TOTAL	35 días



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 4 de octubre de 2022 del que se advierte que la conducta de la penada fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá a la señora **PIRATOBA GERENA** en proporción de 35 días por estudio de los meses de febrero a agosto de 2022.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-6489 la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1899 del 2 de noviembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **JEMMY PAOLA PIRATOBA GERENA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la penada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno, Regular, y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 91 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **54 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada reporta un reconocimiento inicial de la libertad de 35 meses 23 días¹ siendo recapturada el 3 de mayo de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena de 72 días², acreditando a la fecha el cumplimiento de 58 meses, 21 días de prisión, cumpliendo con el requisito objetivo fijado por el legislador.

¹ 1 de julio de 2015, día desde el cual inicia el descuento de la pena, hasta el día 19 de mayo de 2018, fecha en la cual se tiene probado el primer incumplimiento de las obligaciones lo que significa que **físicamente ha descontado un total de 35 meses y 3 días** de la pena, que sumados a los **20 días por redención de pena**, para un total de descuento de pena de 35 meses y 23 días



(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia conforme con la información aportada por la penada, en la que se da cuenta que residirá en el domicilio de su progenitora, Rosa Delia Gerena, ubicado en la Carrera 109 B NO. 22 I 22 Int. 8 Fontibón (Versalles), Cel. 3102428172.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en lo que corresponde al radicado No. 201500610, conforme con la sentencia de instancia, aquellos fueron indemnizados; no obrando condena en el radicado No. 2016-00486-00 dada la naturaleza del delito por el cual fue condenada.

En lo que respecta a la pena de multa, aun cuando dentro del plenario no reporta informe de pago de la misma, ello al tenor del parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 no será óbice para el subrogado de la libertad condicional.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de



razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁴.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas:

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Radicado No. 2016-000486-00 – Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

“Refiere la acusación, la existencia de una banda delincencial conocida como “Los Pintados”, liderada por alias “Jorge”, quien a su vez labora para otra organización de mayor entidad, cuyos jefes son “Los González”, quienes están dedicados a la compra y venta de estupefacientes en sectores de las localidades de Fontibón, Usme, Kennedy y el municipio de Mosquera, Cundinamarca. De acuerdo con las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación se logró: (...)

- 1.- Identificar plenamente a 21 de los integrantes de la banda, entre ellos, Jenny Paola Piratoba Gerena y Jessica Jasbleydi Rodríguez Suárez.*
- 2.- Conocer su estructura y organización, destacando los siguientes cargos: el líder, el jefe o administrador de un territorio específico; el administrador de una línea; los expendedores; los distribuidores; los vendedores; los encargados de recibir sustancia estupefaciente y los encargados de recibir dinero.*
- 3.- Establecer el modus operandi, ya que los miembros de la organización actúan de manera permanente, pre acordada, dirigida y coordinada. Realizan turnos y vía telefónica y personal establecían las cantidades de sustancia a comercializar, la fecha, horario y lugar de entrega, para lo cual utilizaban como medio de transporte bicicletas, taxis o vehículos particulares.*
- 4.- Se identificaron puntos permanentes de expendio de estupefacientes, entre los que se destacan: Colfrios, misceláneas, colegio Emma Villegas ubicado en Fontibón, las carreras 104, 110 y 111 con carrilera, panaderías Palmeras y Pamplonita, parque de Atahualpa, entre otros. Así como los puntos donde se conserva, recibe la sustancia, y se efectúa la entrega del dinero, a saber, en parqueaderos, panaderías, parques, vía pública, restaurantes, droguerías, salones de belleza y casas de familia, entre otros.*
- 5.- La forma de presentación de las sustancias que expenden; bazuco en envoltura de papel mantequilla, conocido como burbujas o bichas; marihuana, crepey, conocida como crepa, crespita, cilantro, se presenta en bolsas herméticas transparentes; cocaína y sus derivados, conocida como perico, en bolsas herméticas, transparentes llamadas también yuca o blanquita.*
- 6.- Se identificó el lenguaje cifrado: Canela (como se llamaba a la vareta), pañales, aretes, doña blanquita y de la verde, uniformes, ropa, perico, moño de crepey, panes, botellitas de aguardiente, bichas, mercado, cilantro, medias blancas, tomates, bolsitas de pescado, globitos. También se afirmó que en algunas oportunidades esas personas portaban armas, y como consecuencia de los enfrentamientos se han producido varias muertes y, que inclusive se encuentran involucrados agentes de la Policía Nacional.*

Y se predica que Jessica y Jenny, integrantes de esa misma organización dedicada al tráfico de estupefacientes, tenían conocimiento del proceder anómalo que desplegaban, porque acudían a esos inmuebles para provisionarse de la sustancia con el fin de cumplir en debida forma la labor asignada, o en su defecto, se comunicaban telefónicamente con las personas que allí habitaban para acordar el traslado y transporte de la droga al lugar donde cada una de ellas estaban ubicadas.”



“Se contrae al 16 de enero de 2015, alrededor de la 1:37 horas de la madrugada, en la Calle 18 con Carrera 104B, Bogotá, JUDITH PAOLA RUBIANO SIERRA y JOHANA ESTEFANI VARGAS VELASCO, se desplazaban hacia su lugar de residencia siendo abordadas por tres hombres y dos mujeres, últimas quienes esgrimieron arma blanca, le sustrajeron a Rubiano Sierra un saco avaluado en \$ 45.000 y \$33.000 en efectivo a Vargas Velasco una chaqueta avaluada en \$60.000, más \$ 300.000 en efectivo y un celular avaluado en \$420.000; luego mediante llamado telefónico una de las víctimas se da aviso a la policía del hurto, logrando la aprehensión únicamente de las dos mujeres, hallándoles en su poder el saco y la chaqueta de propiedad de las víctimas, identificando a las infractoras como JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA Y JESSICA MILENA CARDENAS JIMENEZ.”

Para esta oficina judicial es claro que la sentenciada ha incursionado en la carrera delictiva, sin que el recibir el rigor punitivo haya sido suficiente para apartarse del mismo, demandando una posición estricta de los operadores judiciales, quienes deben velar por la efectividad de la justicia y en pro de los derechos de los asociados; conglomerado que clama por acciones prontas para la desestimulación de delitos como los sancionados, los que desafortunadamente van en aumento.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que

⁵ Artículo 10: *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*



le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la



comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada fue favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1899 del 2 de noviembre de 2022, que representa en términos generales el cumplimiento del régimen interno del penal, no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que el sustituto de la prisión domiciliaria que en otrora gozaba fue revocado – auto del 6 de diciembre de 2018 – hecho que demuestra el irrespeto de aquella al aparato jurisdiccional.

De otra parte, si bien durante el periodo que ha estado privado de su libertad por cuenta de esta actuación ha realizado algunas actividades válidas para redención, en comparación con el tiempo que ha estado privada de su libertad, no han sido suficientes para obtener una rebaja significativa de pena, lo que se traduce en el poco interés de superar con resiliencia la prisión intramural.



Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por la señora **PIRATOBA GERENA**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad «*es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado*»⁶

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales la sentenciada fue condenada, en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, debiendo continuar privada de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la señora **PIRATOBA GERENA** redención de pena en proporción de 35 días por estudio de los meses de febrero a agosto de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 DIC 2022

La anterior providencia

APELO

El Secretario mah

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **06 12 2022**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Jenny Paola Piratoba Gerena**

Firma **Jenny Piratoba**

Cédula **3016004 172** T.P.

El(la) Secretario(a)

100

100

Re: ENVIO AUTO DEL 02/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/12/2022 5:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/12/2022, a las 2:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666 - LIBERTAD CONDICIONAL PIRATOBA GERENA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08360-00 NI. 4507
Condenado	:	IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN
Identificación	:	1.012.438.891
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el penado penado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** en contra del auto del 9 de noviembre de 2022 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad inicialmente por los días 16 y 17 de diciembre de 2015 y desde el 28 de febrero de 2018 a la fecha.

En auto del 18 de septiembre de 2020 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que en auto del 1° de septiembre de 2021 fue revocado, siendo nuevamente recapturado el 28 de marzo de 2022 para el cumplimiento de 21 meses, 21 días de prisión restantes.

En auto del 9 de noviembre de 2022 esta oficina judicial negó el subrogado de la libertad condicional al no contar con la resolución favorable expedida por la reclusión, decisión en la que se dispuso oficiar a la misma para la remisión de los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P., los que están pendientes de ser allegados al plenario.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado en ejercicio de la defensa material que le asiste, interpuso recurso de reposición aduciendo cumplir con los requisitos legales fijados por el legislador, deprecando se acceda al mismo.



4.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura del escrito de impugnación es claro que el penado no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar la decisión 9 de noviembre de 2002, centrando sus argumentos en el cumplimiento de los requisitos para la libertad condicional, obviando que la razón para la negativa de la misma, se dio ante la ausencia de la resolución favorable para la libertad condicional.

Debe aclararse que en la decisión recurrida no se efectuaron consideraciones de fondo para la verificación de los presupuestos legales fijados por el legislador, en tanto ello será un asunto que una vez allegados la documentación requerida será objeto de estudio, situación que conlleva que por el momento se **declare desierto por indebida sustentación el recurso de reposición propuesto.**

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

*De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, **como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.***

(...)

*Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, **la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará.**” (negrilla fuera de texto)*

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

“El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria¹.



En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación²».

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispondrá declarar desierto el recurso de reposición, por los motivos ya señalados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** en contra del auto del 9 de noviembre de 2022 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra el presente no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">16 DIC 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: center;">El Secretario _____</p>
--

12



**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4507

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Ivan Andres Carranza Garzon

CC: 1012438891

TD: 105872

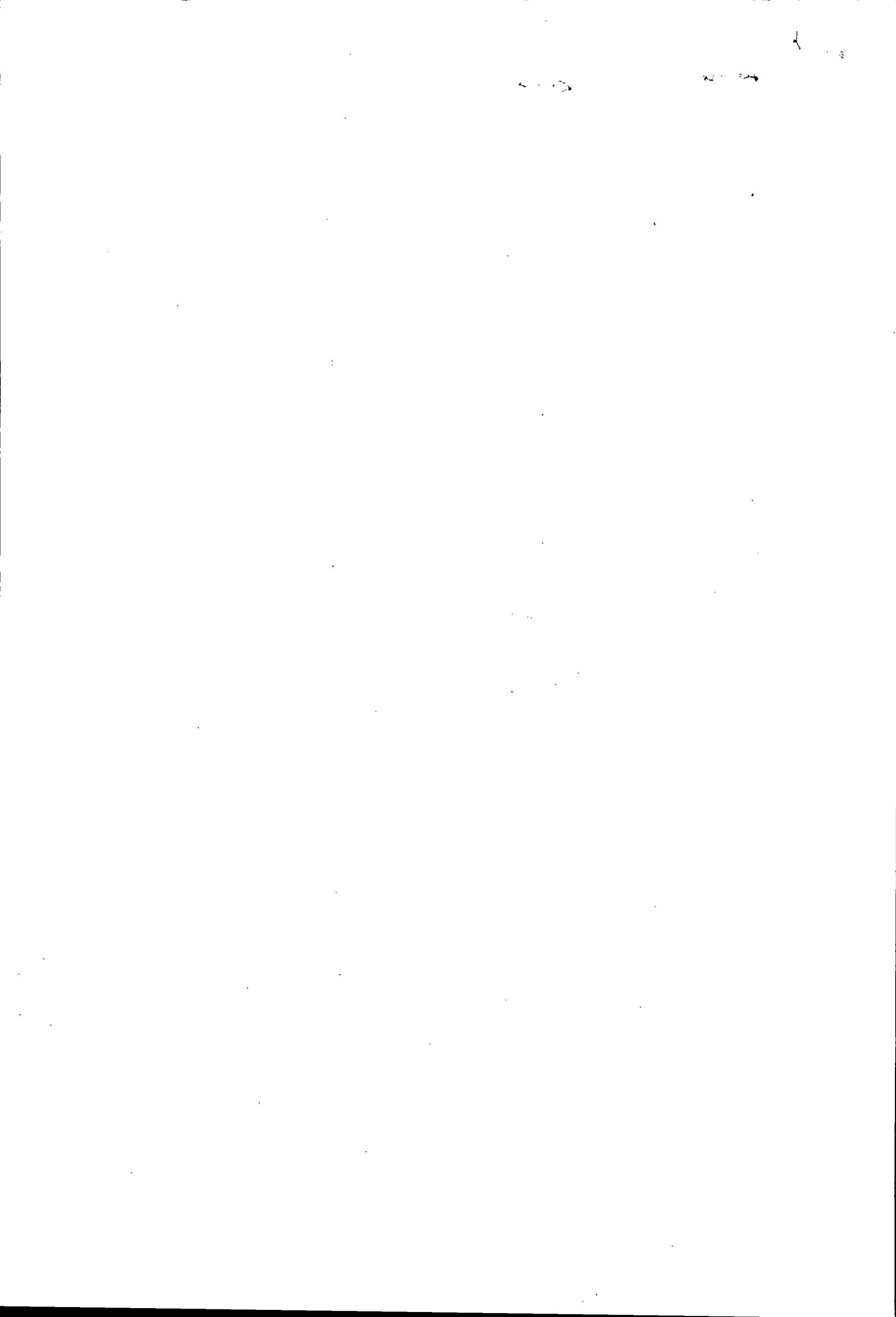
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RV: ENVIO AUTO DEL 06/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4507

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 9:47 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 06/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4507

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 13:14

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4507

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Declara Desierto el recurso. ni 4507.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	85001-60-01-172-2010-00658-00 NI. 4955
Condenado	:	YURY QUEZADA
Identificación	:	33.645.702
Delito	:	TRATA DE PERSONAS - PROXENETISMO DE MENOR DE EDAD
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RECUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo frente a la propuesta de **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto de la sentenciada **YURY QUEZADA**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 4 de marzo de 2011, el Juzgado 2° Penal el Circuito de Yopal (Casanare) condenó a la señora **YURY QUEZADA** a la pena de 230 meses de prisión y multa de 550 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Proxenetismo con Menor de Edad en concurso heterogéneo con Trata de Personas, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad en establecimiento carcelario desde el **13 de enero de 2011**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18647808	07-09/2022	632	39.5
		TOTAL	39.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 18 de noviembre de 2022 del que se advierte que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá a la señora **YURY QUESADA** redención de pena en proporción de 39.5 días por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.



3.2.- DEL PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

La Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas, al considerar que la penada cumple con los requisitos para el mismo.

El citado beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

“Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1°. Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
- 5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- 6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1° los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

“Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.



Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”*

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5°. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

“Artículo 5°. *Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.*

Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por



Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.

PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días.

Descendiendo al caso en estudio, contrario con la posición de la reclusión, no puede obviarse que el la sentenciada **YURY QUESADA** fue condenada por los delito de Trata de Personas y **Proxenetismo con Menor de Edad**, reato que se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, norma que se encontraba vigente para la fecha de los hechos y que al tenor reza:

*“Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la



5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, sin mayores consideraciones, el beneficio solicitado será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la señora **YURY QUESADA** redención de pena en proporción de 39.5 días por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- IMPROBAR por expresa prohibición legal – Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 - el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas respecto de la penada **YURY QUESADA**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la recusación para que opere en la hoja de vida de la penada.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha notifique personalmente lo anterior providencia

Nombre: 06-12-2022 Efraín Zuluaga Botero

Firma: EFRÁIN ZULUAGA BOTERO JUEZ

Cédula: 33.645-702 TP. Yury Quesada

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento
18 DIC 2022
El Secretario



Interpongo recurso de Apelación

Re: ENVIO AUTO DEL 02/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4955

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/12/2022 5:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/12/2022, a las 2:11 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc37.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

*Número Interno: 5962 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-027-2011-00186-00
Condenado: FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO
Cedula: 80.205.507
Delito: RECEPCIÓN
RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL*

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de Septiembre de 2012, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO, a la pena principal de 126 meses 1 día de prisión, multa de 3251 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de RECEPCIÓN; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 30 de junio de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca Concedió al sentenciado FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 49 meses y 6 días, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por descontar; El 8 de julio de 2016, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 49 meses y 6 días, impuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca (no cometió nuevo delito), por lo que se infiere que FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 8 de julio de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 14 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 5962 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-027-2011-00186-00
Condenado: FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO
Cedula: 80.205.507
Delito: RECEPCIÓN
RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a favor de FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO, identificado con la C.C. No. 80.205.507, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO, identificado con la C.C. No. 80.205.507.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO, identificado con la C.C. No. 80.205.507, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor FELIX GABRIEL SALAZAR MARIÑO, identificado con la C.C. No. 80.205.507, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Com. - Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por el Sr. N.º EFRAIN ZULUAGA BOTERO
19 DIC 2012
La anterior providencia
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 5962/ 17 - FELIZ GABRIEL SALAZAR MARIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestó que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uirj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 4:18 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 25/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<image.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<12.AConcedeExtincion.pdf>



Rad.	:	76001-31-07-005-2016-00005-00 NI 6140
Condenado	:	DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ
Identificación	:	16.748.605
Delito	:	TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 16 de Febrero de 2016, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali-Valle del Cauca, condenó al señor **DIEGO FERNANDO GARCIA GONZALEZ**, a la pena principal de 30 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2019.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en



los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Enseñanza	Días a redimir
18234715	04-06/21	288	36
18124378	01-03/21	296	37
18041882	10-12/20	296	37
17953137	07-09/20	304	38
17870220	04-06/20	284	35.5
		Total	183.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el los certificados de conducta en el que se da cuenta del comportamiento del penado como ejemplar para el periodo a redimir, así como las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** redención de pena por enseñanza en proporción de **183.5 días por los meses de abril a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **DIEGO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ** redención de pena en proporción de **183.5 días por los meses de abril a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

J

1

1



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6140

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30 - Nov - 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1 diciembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Garza

FIRMA PPL: _____

CC: 16748605

TD: 85482

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

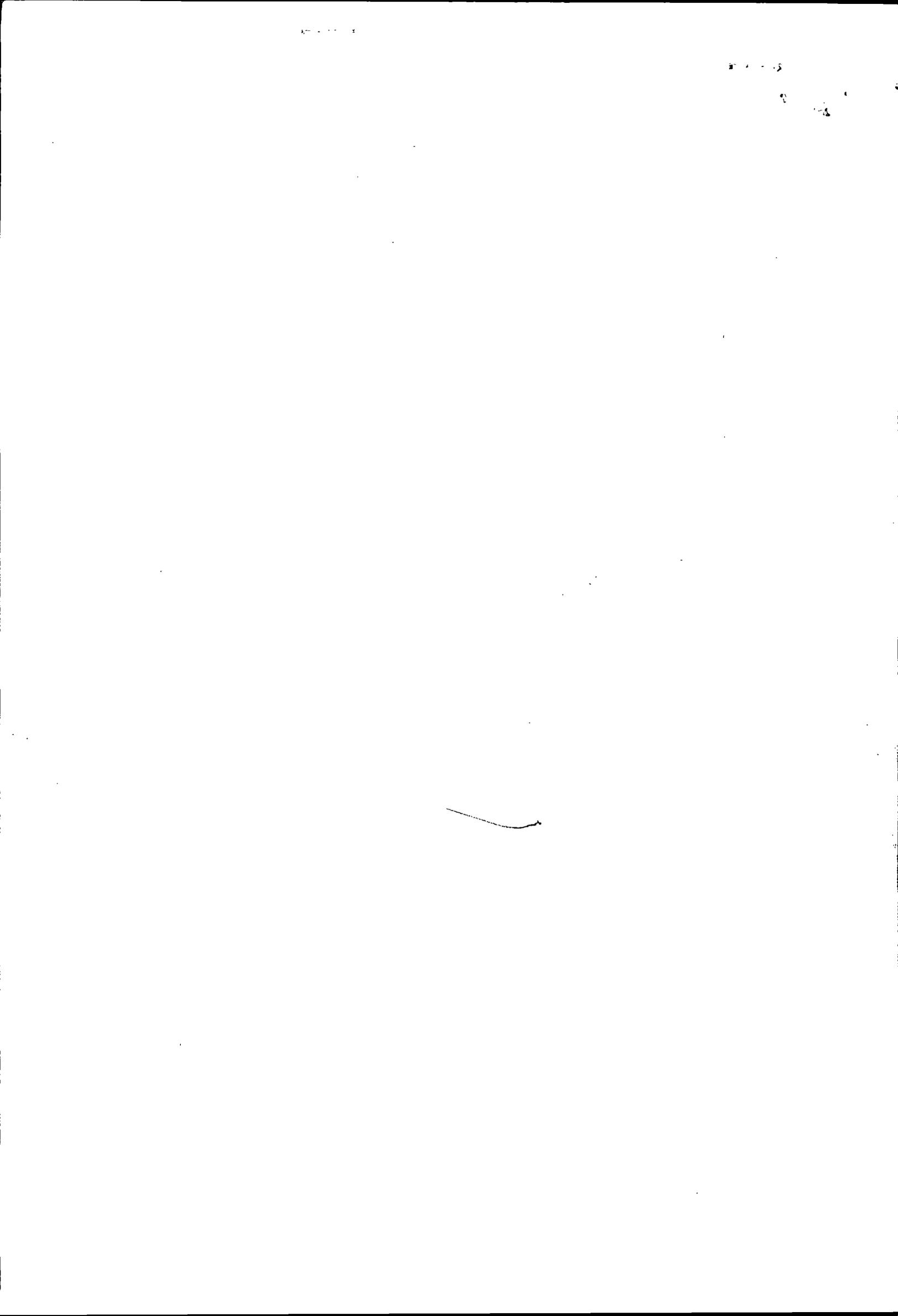
SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS



Re: ENVIO AUTO DEL 30/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6140

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/12/2022 3:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/12/2022, a las 9:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6140 - REDENCIÓN DE PENA (1).pdf>

10-1-10



Rad.	:	85001-61-00-000-2017-00003-00 NI. 6287
Condenado	:	SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA
Identificación	:	33.646.302
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA** conforme con la documentación aportada en la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 15 de enero de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal (Casanare), condenó a la señora **SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA**, a la pena principal de 98 meses de prisión y multa de 411,25 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada **SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA** se encuentra privada de la libertad desde el 11 de agosto de 2017.

A la penada **SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA** le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
10 de septiembre de 2018	87 días
12 de mayo de 2021	70 días
9 de junio de 2021	11 días
29 de septiembre de 2021	12 días
12 de abril de 2022	9.5 días
17 de junio de 2022	30.5 días
9 de noviembre de 2022	37,25 días
TOTAL	257,25 días



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundamentamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la reclusión de Mujeres de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1852 del 25 de octubre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la condenada **SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 98 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 58 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la señora **SAAVEDRA GARNICA** desde la privación de su libertad – 11 de agosto de 2017 – junto al



reconocimiento de redención de pena de 8 meses, 16.5 días¹, fecha acredita el cumplimiento de **73 meses, 2.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, obra en el plenario informe de visita por parte del área de asistencia social del Juzgado 2° Homólogo de Yopal (Casanare) del 24 de octubre de 2022, en el que se da cuenta que el domicilio de la penada está en la Carrera 23 A No. 18-65 Aguazul (Casanare).

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito no fue fijada condena en tal sentido.

En lo que corresponde a la pena de multa, aun cuando dentro del plenario no se acredita el pago de la misma, ello no será óbice para la concesión del subrogado en estudio conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de

¹ Ver autos del 10 de septiembre de 2018, 12 de mayo de 2021, 9 de junio de 2021, 29 de



Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en



tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación:

“El Funcionario de la Policía Judicial Sijín, T. G. A. L., adscritos a la Unidad Básica de Policía Judicial de Aguazul, suscribió informe ejecutivo FPJ-3, dando cuenta que, mediante recepción de declaración no formal, se logró establecer que en la casa de habitación ubicada en la calle 23 A No. 18-65, en el barrio Carlos Pizarro de la municipalidad de Aguazul, se ha logrado establecer que en este inmueble, al parecer, se expenden sustancias alucinógenas, consistentes marihuana tipo "Kripi" y base de cocaína, que se distribuye como bazuco, y como la conocida popularmente como perico.

Una vez se recibe esta información, se imparten órdenes a Policía Judicial y se adelantan labores de verificación. Es por ello que se logra establecer que efectivamente en ese inmueble reside la señora Sandra Patricia Saavedra Garnica, en compañía de su esposo Alfredo Maldonado Gualdron, su hijo Diego Armando Maldonado Saavedra, su hija Leydi Saavedra y su nuera Leydi Carolina Ojeda Cruz. De la misma forma, se logra establecer que efectivamente ese sitio de habitación es frecuentado por personas que evidentemente son consumidoras de sustancias psicoactivas.

Es por ello, que el día 23 de enero de 2017, se allega el informe ejecutivo con una declaración de una persona que es consumidor de este tipo de sustancias alucinógenas, quien tiene conocimiento de cuáles son las formas o el modus operandi para la venta o distribución de sustancias alucinógenas. Hace una descripción exacta de las personas que habitan este lugar y la forma como se distribuyen las sustancias alucinógenas, es decir, vendiéndolas en porciones o por dosis, en valores que oscilan entre los \$ 2.000 y los 10.000 pesos. También se logra establecer, con la Oficina de Planeación de la Municipalidad de Aguazul, mediante la certificación emanada por el jefe de la oficina asesora de planeación, que efectivamente el inmueble antes enunciado le



corresponde la matrícula inmobiliaria No. 470-94796, que se encuentra a nombre del señor Alfredo Maldonado Gualdrón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.655.575. También se logra la fijación fotográfica del inmueble objeto a allanar.

Previo a la solicitud de orden de allanamiento, se solicita la vigilancia y seguimiento de cosas, de conformidad con el artículo 240 del C. de P.P. y, contando con los motivos razonablemente fundados, se imparte la orden el día 26 de enero del año 2017, con destino a la Policía Judicial Sijín de Aguazul. Por ello se acude ante el Juez de Función de Control de Garantías y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare con Función de Control de Garantías, el día 26 de enero de 2017, quien avala el control previo a la vigilancia y seguimiento de cosas por un término de 180 días. Es por ello que los funcionarios de Policía Judicial de la Sijín de Aguazul logran establecer gran cantidad de videos que pueden corroborar y evidenciar que efectivamente en este inmueble se expenden sustancias alucinógenas. Estos videos son llevados a cadena de custodia y, de la misma forma, se logra establecer entrevistas con consumidores del sector, los cuales efectivamente hacen entrega de algunas sustancias que se expenden en este inmueble. Dentro de ellos se encuentra las incautaciones de una envoltura en papel cuaderno que condene en su interior una sustancia pulverulenta de color beige que por su olor, color y presentación tiene características similares al bazuco, a la que se le practicó prueba preliminar homologada la cual es realizada por el señor Laurentino Bautista Hernández, quien certifica que se trata de una sustancia positiva para cocaína y sus derivados con un peso inferior a un gramo. Sucede lo mismo en diferentes ocasiones y fechas, dando inicio a la primera incautación por parte del funcionario judicial, el 24 de junio del año 2017 y una multiplicidad de incautaciones que se realizan el 24, 25, 26 y 27 de junio, en la que se establece y evidencia que efectivamente este tipo de sustancias corresponde a sustancias que están legalmente prohibidas.

Así mismo, se cuenta con elementos materiales probatorios, como son los resultados de pruebas preliminares homologadas, de los cuales se puede acreditar la conducta, con las bitácoras de vigilancia y seguimiento, con inicio el día 21 de junio de 2017 y de las cuales se logran obtener videos por parte de los funcionarios de policía judicial, en donde se puede establecer que estas personas expenden este tipo de sustancias alucinógenas. También se llegan planos fotográficos, en los cuales se evidencia la continua venta y distribución de estas sustancias por parte de los imputados, de los cuales se cuenta con información videográfica y fotográfica del modus operandi de la distribución de las sustancias alucinógenas. Con lo anterior se solicitó la expedición de órdenes de captura en contra de: Sandra Patricia Saavedra Garnica, Eliana Carolina Ojeda Cruz, Alfredo Maldonado Gualdrón y Diego Armando Maldonado.

También se solicita la expedición de la orden de allanamiento teniendo en cuenta que se cuenta con Información de que en ese inmueble se expenden y almacenan las sustancias alucinógenas. El día 8 de agosto de 2017 se emite por parte de la Fiscalía la orden de registro y allanamiento, el cual se hizo



Judicial. En el inmueble se encontraban seis personas, las cuales tenían conocimiento de la venta y almacenamiento de las sustancias alucinógenas, las cuales se encontraron separadas en dosis para la venta y distribución. Mediante prueba preliminar homologada, se establece que se trata de sustancias que dieron positivo para base de cocaína. Se incautaron 143.98 gramos de base de cocaína”

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por la penada son dignas de censura y represión, máxime que el tráfico de estupefacientes en su modalidad de microtráfico se ha convertido en uno de los delitos en aumento, seno generador de descomposición social e incertidumbre, frente a los cuales la sociedad demanda una posición seria y estricta de la administración de justicia; considerando que la pena impuesta debe ser ejecutada de manera íntegra por el penado.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».



Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



En el caso en estudio, se tiene que la penada durante la reclusión ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le han generado un descuento en la sanción, aunado a que su comportamiento ha sido calificado como Ejemplar, no existiendo sanciones disciplinarias en su contra, quien fue favorecida con la resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1852 del 25 de octubre de 2022 lo que sugiere un comportamiento adecuado dentro del proceso penitenciario y de la que se espera un adecuado proceso de reinserción.

Debe tenerse en cuenta además la condición de salud de la penada develada en el informe UBBOGSE-DRBO-13010-2022 del 15 de noviembre de 2022 en el que si bien no determina su estado grave por enfermedad, si da cuenta de las patologías que la aquejan, así como los cuidados que debe recibir.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de 24 MESES, 27.5 DÍAS, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Finalmente, dada la naturaleza de esta decisión y tornándose más favorable el subrogado aquí concedido, no se efectuará pronunciamiento en torno a la Prisión Domiciliaria - Art 38 G del C.P así como la Prisión Domiciliaria por Estado Grave por enfermedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena de la sentenciada, la que se hará efectiva previa verificación de no ser requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Finalmente, dada la naturaleza de esta decisión y tornándose más favorable el subrogado aquí concedido, no se efectuará pronunciamiento en torno a la Prisión Domiciliaria – Art 38 G del C.P así como la Prisión Domiciliaria por Estado Grave por enfermedad.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **16 DIC 2022** Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **30-11-2022**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Sandra Patricia Saavedra**
Firma **33 646 302**
Cédula _____ T.P. _____
Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 28/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6287

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 3:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 12:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6287 - LIBERTAD CONDICIONAL SAAVEDRA GARNICA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI. 11559
Condenado	:	CARMEN CASTAÑEDA
Identificación	:	52.308.532
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 18 No. 5-49 Barrio Estanzuela de esta ciudad Cel. 3007735111 - castacar@misena.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **CARMEN CASTAÑEDA** conforme la documentación requerida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se advierte que en sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento impuso a la penada **CARMEN CASTAÑEDA** la pena de 105 meses de prisión y multa de 333,3 smmlv por los delitos de Estafa Agravada y Concierto para Delinquir, siendo favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129 –CPAMSM – JUR – DOM 458 del 18 de noviembre de 2022 la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 1968 del 18 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del



mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **CARMEN CASTAÑEDA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de "Buena y Ejemplar".

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 105 meses de prisión – las 3/5 partes de la pena corresponde a 63 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la señora **CARMEN CASTAÑEDA** se encuentra privada de su libertad desde el 13 de agosto de 2014, sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor registrada en el sistema de gestión de estos Juzgados, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 101 meses, 9 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra con claridad que la sentenciada actualmente se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, dando por superada tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios eventualmente causados con el punible, es necesario precisar que esta oficina judicial remitió el oficio No. 4197 del 9 de febrero de 2021 al Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que diera cuenta del inicio y trámite del incidente de reparación integral; no obstante, realizada la consulta nacional unificada de procesos, no se otea registro de inicio del mismo, por lo que se dará por superada tal exigencia.

En cuanto al pago de la multa, si bien en el plenario no reposa comprobante de pago por tal concepto, ello no será óbice para el sustituto en estudio al tenor de lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que



el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Bajo tales presupuestos se colige que la pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo



que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso intramural, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

“Por efecto de la compulsá de copias penales que surtió la Fiscalía 151 Seccional de esta ciudad, complementada con información dada por fuente humana y la resultante de tareas de investigación, la Policía Judicial tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuenciales dedicada a la compra, venta y permuta de vehículos particulares y de servicio público, de media y alta gama, por medio de empresas y firmas creadas con ese fin, bajo las razones sociales CAR SENTRY, LUNA MOTORS, CITRANS y GABRIMOTOWS.

Los negocios se anunciaban en diarios de alta circulación y por la página web TU CARRO.COM, con lo cual se garantizaba que la ciudadanía acudiera a los establecimientos comerciales a vender, comprar, permutar, consignar o prender vehículos. Los representantes legales, gerentes y asesores comerciales, desplegaron en cada local actos ilícitos de estafa, que consistían en ofrecer a las potenciales víctimas, atractivos precios y pago inmediato de la negociación, persuadiéndolas de que estaban llevando a cabo un negocio confiable y seguro, hasta lograr que firmaran el traspaso de los rodantes, asegurando la obligación total; o en otras ocasiones el saldo, con cheques o cualquier otro título valor, que al final no hacían efectivos.

En el entramado de los actos fraudulentos que ejecutaba la estructura criminal, estaba la actividad de dilatar la negociación y el cumplimiento del pago de lo pactado, con la firma de promesas y citación a conciliaciones extrajudiciales, maniobras que utilizaban para dar parte de tranquilidad y confianza a los incautos clientes, para que no acudieran a las autoridades a denunciar los hechos. De tal forma, los clientes que ofrecieron en venta no recibieron las sumas de dinero producto de la comercialización de sus vehículos, y los compradores tampoco recibieron los rodantes ofertados, en una defraudación que asciende a la suma aproximada de \$ 1.849.978.000.



De acuerdo a la información aportada en las sesenta y ocho denuncias acopiadas en este diligenciamiento, así como en interceptaciones telefónicas hechas a 24 abonados pertenecientes a las empresas y a sus agentes, se pudo establecer los nombres de las personas implicadas en los hechos delictivos referidos, los cuales corresponden a [...] ROBERT FRED JAIME ROJAS [...] capturados el 13 de agosto de 2014, presentados ante el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, ante quien se surtió la imputación de cargos, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD MASA”

Para esta oficina judicial, es un hecho incontrovertible que la sentenciada hacía parte de una organización criminal la que contaba con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de actividades engañosas en el marco de la comercialización de vehículos, generando el menoscabo patrimonial de las víctimas así como la credibilidad en el sector comercial de vehículos, lo que genera en el sentir social, incertidumbre e inseguridad.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

Comparte esta oficina los planteamientos del fallador cuando frente al hecho punible indico:

“(…) se valora que la conducta punible por la cual se les acusó es grave, porque daña el bien jurídico patrimonial que es de importancia en un modelo de economía capitalista como el que caracteriza a Colombia y que tiene especial protección del legislado por la repercusiones que este delito genera para la economía y en punto de la acreditación de los negocios de venta de automotores establecidos legalmente, pues la credibilidad se daña con grave compromiso de la buena fe que ellos suponen, incluso se advierte señalada una pena máxima con plurales agravaciones, realidad que corresponde con una política criminal que incluye su persecución a través de penas altas y restricción de beneficios.

Respecto al daño real o potencial, se advierte que en este caso es patente la afectación al patrimonio de múltiples víctimas, en número de 67, pues cada negociación simulada generó grave pérdida de recursos que integran con gran significación el patrimonio personal, pues en muchos de los casos, los vehículos negociados o entregados a las empresas fachadas constituían el bien principal del cual incluso dependía la subsistencia de los afectados, quienes no recibieron la devolución de esos haberes, ni su valor monetario equivalente. Sencillamente los perdieron.



Además, el mensaje enviado a los demás miembros de la comunidad, que conocen del ejercicio de este tipo de conductas desplegadas por los aquí procesados, genera en los coasociados un desestímulo al ejercicio de la actividad lícita como medio para acceder a la propiedad, pues interpretan que se obtiene cuantiosos y rápidos incrementos patrimoniales sin mayores consecuencias y lo que es más grave, se aseguran sus ganancias sin tener que devolver nada a las víctimas. Surgen para la comunicad interrogante como el siguiente: ¿Para que esforzarse trabajando ejerciendo actividades lícitas si es más fácil timar a otros asociados?

Debe considerarse también que los recursos defraudados en su gran mayoría se perdieron definitivamente y dadas las circunstancias, se torna imposible recuperarlos.

La intensidad del dolo es evidente, porque la actividad delictiva organizada y permanentemente sobre bienes que se sabían eran de terceros a quienes se les privaba de su disposición a partir del ejercicio de maniobra, con claras estrategias que integraban un depurado modo de obrar fraudulento, persistió en el tiempo, se diversificó en la manera de esquilmar el patrimonio y en fin, se tornó en una fuente de ingresos segura y desvergonzada.

La necesidad de la pena se advierte al valorar que, debe enviarse un mensaje a los infractores a cerca de que estas conductas son perseguidas y penalizadas en el rigor de la ley, precisamente en la lucha contra la delincuencia dirigida a esquilmar los automotores, por la significancia que tales bienes tiene para su dueño, lo cual ha llevado al Estado Colombiano a comprometerse con la implementación y aplicación de normas con las cuales se busca erradicar estas conductas y volver a prestigiar esos negocios. Ese mismo mensaje ha de enviarse también a los eventuales infractores que animados por la riqueza fácil, pudieran incurrir en este tipo de conductas, a fin de hacerlos desistir, frente a la efectiva acción de la justicia.

El comportamiento se pondera altamente doloso, con claro contenido lesivo para los interés del bien jurídico del Patrimonio Económico de las víctimas, no solo por la cuantía esquilhada, sino por el daño que se les causó al despojarlos de los automotores que para algunos constituían la fuente de subsistencia lícita. Varias personas incluso, depositaron sus vehículos de trabajo en los concesionarios que manejaban los procesados, y hasta la fecha no han recuperado ese capital, ni sus vehículos, por lo que se advierte concretado el daño real.

Se evidencia la necesidad de la pena por la función resocializadora y preventiva que cumple, por lo cual se tasa atendiendo la función especial y general que ella tiene en el caso concreto. (...)"

Conductas como la ejecutada por la sentenciada, demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando los delitos por los que fue condenado afectaron a más de 60 personas que se vieron defraudadas no solo económicamente sino en la confianza depositada en los sujetos activos de la conducta punible, quienes hábilmente diseñaron varias estrategias para reclutar clientes quienes finalmente resultaron estafados viéndose altamente lesionado su patrimonio.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello



condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta; cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio



Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la penada se encuentra privada de su libertad desde el 13 de agosto de 2014, encontrándose próxima al cumplimiento de la pena, sanción que ha cumplido bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, sin que se tenga reportes actuales de trasgresiones al mismo, por el contrario, conforme lo evidenciado en la cartilla biográfica, en su mayoría ha cumplido con ellas, lo que sugiere un comportamiento adecuado dentro del proceso penitenciario, aunado a que cuenta con permiso para laborar, actividades que si bien no fueron reportadas para redención de pena, si cumplen con la función resocializadora de la pena.

Ha de destacarse también la expedición de la resolución favorable para Libertad Condicional No. 1968 del 18 de noviembre de 2022, que permite inferir un pronóstico favorable de reinserción definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **CARMEN CASTAÑEDA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba **3 MESES, 21 DÍAS**; que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (**título judicial**) en cuantía de 300.000 pesos, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez allegada la caución, líbrese boleta de libertad para ante la reclusión la que se hará efectiva previa verificación de que no es requerida por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la requirente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name. The list includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. J. B. Jones, and Mr. W. C. Brown, among others.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Chairman and Vice-Chairman. The names are listed in alphabetical order, and the offices are listed below each name. The list includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. J. B. Jones, and Mr. W. C. Brown, among others.

3. The third part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of Secretary and Treasurer. The names are listed in alphabetical order, and the offices are listed below each name. The list includes names such as Mr. J. H. Smith, Mr. J. B. Jones, and Mr. W. C. Brown, among others.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 07/12/2022 NI 11559

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

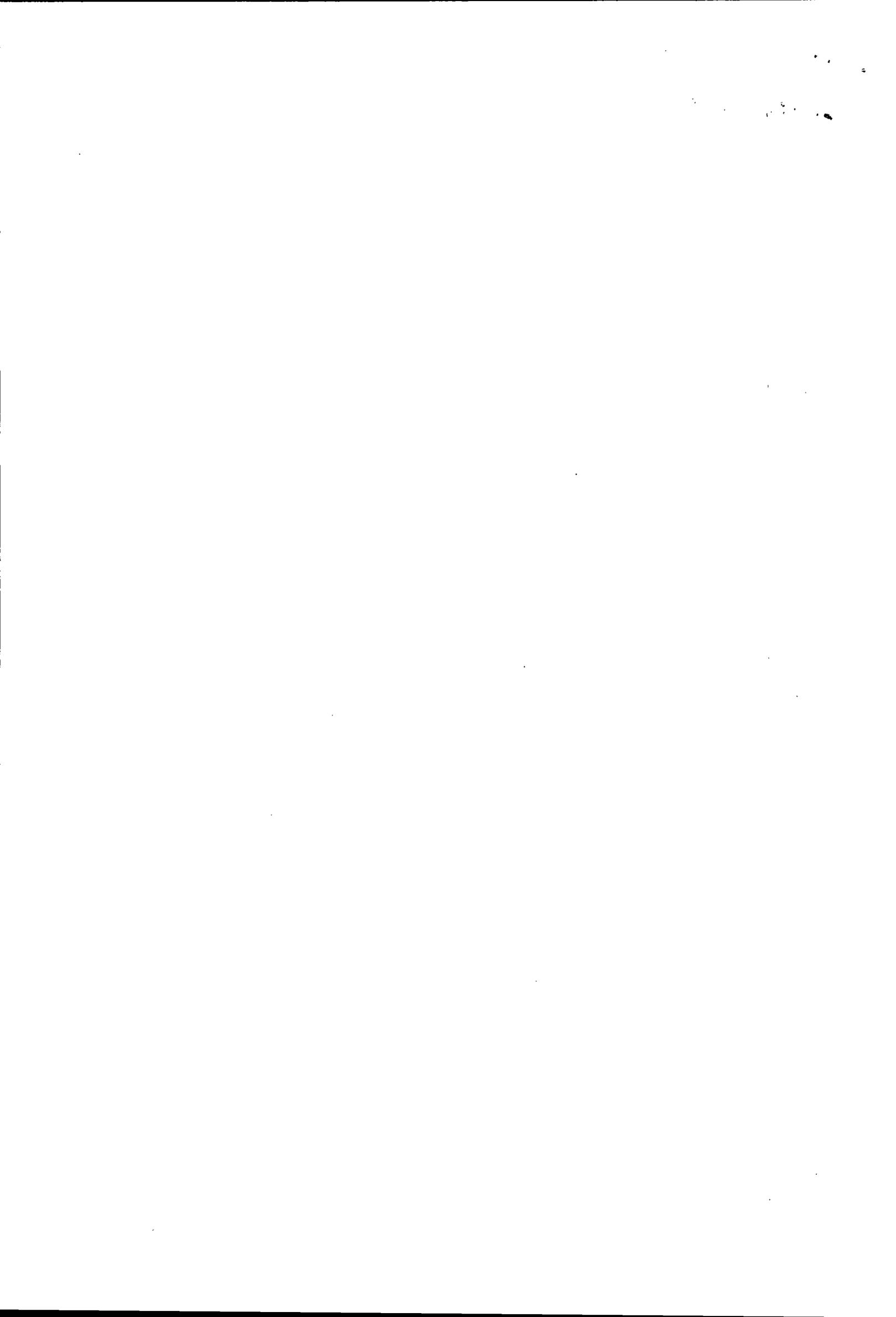
Mié 7/12/2022 2:32 PM

Para: Carmen Castañeda <castacar@misena.edu.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Carmen Castañeda (castacar@misena.edu.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/12/2022 NI 11559



Re: ENVIO AUTO DEL 07/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 9/12/2022 9:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

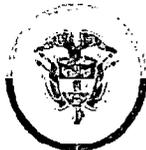
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/12/2022, a las 2:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CARMEN CASTAÑEDA.pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11559 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00

Condenado: YENNY PATRICIA LADINO LINARES

Cedula: 52.109.400

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA**

CALLE 24 A BIS NO. 100-93 PISO. 3 BARRIO SAN JOSÉ FONTIBÓN -

linaresyela@gmail.com

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de ocultamiento de la actuación surtida bajo el radicado 11001-60- 00-013-2013-00126-00 respecto de la penada **YENNY PATRICIA LADINO LINARES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora YENNY PATRICIA LADINO LINARES la pena de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv, conforme los hechos del 15 de junio de 2020, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, quien se reporta privada de su libertad desde el 12 de marzo de 2020.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 smmlv dejando incólume todo lo demás.

En auto del 4 de diciembre de 2018 el Juzgado fallador le reconoció a la penada redención de pena en proporción de 6 meses, 15 días y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 4 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

Por solicitud de esta Sede Judicial, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad **remitió copia de la sentencia condenatoria** librada dentro del radicado 11001-60-00-000-2013-00126-00, a efectos de estudiar la acumulación jurídica de penas.

El 19 de abril de 2022, esta Sede Judicial dispuso *“decretar la acumulación jurídica de la pena a favor de la señora YENNY PATRICIA LADINO LINARES impuesta en el radicado No. 11001-60- 00-013-2013-00126-00 por el delito de Estafa Agravada en la modalidad de masa a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-000-2014-01448-00 por delito de la misma naturaleza, quedando como pena acumulada, 185 meses de prisión, debiendo purgar la pena la sentenciada*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 11559 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2014-01448-00
Condenado: YENNY PATRICIA LADINO LINARES
Cedula: 52.109.400

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 24 A BIS NO. 100-93 PISO. 3 BARRIO SAN JOSÉ FONTIBÓN LINARES Y ELA@GMAIL.COM
RESUELVE: RESPONDE PETICIONES

condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P.”

Por su parte, en el mismo término de 185 meses, fueron fijadas las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a la penada conforme las previsiones del artículo 51 del C.P., y finalmente las penas de multa y los perjuicios causados se acumularon aritméticamente.

La acumulación jurídica de penas fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 12 de julio de 2022.

La sentenciada elevó solicitud respecto de las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2013-00126- 00:

“[...] muy respetuosamente me dirijo al Señor Juez, para que se sirva decretar el (1) archivo definitivo, (2) la cancelación de las órdenes de captura, (3) la actualización en todas las bases de datos del Estado, (4) el restablecimiento de los derechos y funciones públicas y (5) el ocultamiento de las presente diligencias a mi favor Señora YENNY PATRICIA LADINO LINARES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52'109.400 expedida en Bogotá D.C.”

Solicitud que fue resuelta en auto del 20 de septiembre de 2022 decisión en la que se argumentó:

“Sea lo primero señalar, que parte de los efectos de la acumulación jurídica de pena, es que el expediente (material/digital) 2013-00126, ahora hace parte integral del radicado 11001-60-00-000-2014-01448-00, por ser este el radicado que se mantuvo para continuar con la ejecución de la pena, de manera que la pretensión de (1) “archivo definitivo de las diligencias (Rad. 2013-00126)”, es improcedente en tanto permanezca vigente el proceso 2014-01448.

Por su parte, la pretensión de (4) “restablecimiento de los derechos y funciones públicas”, resulta improcedente, toda vez que esta pena accesoria fue objeto de acumulación jurídica de penas y lo pretendido solo puede ser resultado del cumplimiento de la pena principal, conforme lo indicado en el artículo 53 del Código Penal, que reza:

“ARTÍCULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”

En consecuencia, como quiera que en el presente asunto **no se ha decretado el cumplimiento de la pena, ni la extinción de la sanción penal, ni la rehabilitación de los derechos y funciones públicas**, esta pretensión será rechazada de plano.

Respecto de las pretensiones de (2) *la cancelación de las órdenes de captura* y de (3) *la actualización en todas las bases de datos del Estado*, estas pretensiones ya fueron abordadas en la providencia de fecha 19 de abril de 2022, cuando en su parte resolutive dispuso:

“SEGUNDO.- EN FIRME este proveído comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados falladores y líbrense las comunicaciones aludidas en la parte motiva (3). Por efectos prácticos y como quiera que se encuentra privado de la libertad en el radicado No. 11001-



del radicado No. 11001-60-00-013-2013-00126-00, actualmente a cargo del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.; oficina judicial a la que se solicitará la cancelación de las órdenes de captura que se hayan librado en contra de la penada y la consecuente remisión del expediente para la unificación del expediente (2)”

Conforme con lo anterior, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad ordenar dar cumplimiento al numeral “SEGUNDO”, de la providencia de fecha 19 de abril de 2022, con las consideraciones expuestas en el auto de fecha 16 de mayo de 2022.

Finalmente, respecto de la pretensión de (5) “ocultamiento de las presente diligencias”, como quiera que esta Sede Judicial no tiene actualmente la competencia del expediente con radicado 11001-60-00-013-2013-00126-00¹, no es procedente acceder a lo solicitado, siendo el competente para ello, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., por ser esa autoridad Judicial la que actualmente tiene la competencia del citado radicado.”

El citado Despacho, remitió el 4 de octubre de 2022 remitió el expediente solicitado, sin dar respuesta a la solicitud de ocultamiento, por lo que procederá esta oficina al estudio correspondiente.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Retomando los argumentos de la decisión del 20 de septiembre de 2022, la solicitud de ocultamiento de la información visible al público respecto del radicado No. 11001-60-00-013-2013-00126-00 elevado por la sentenciada **LADINO LINARES** en lo que corresponde a esta oficina judicial bajo el radicado No. 11001-60-00-013-2013-00126-01, no tiene vocación de procedencia, en tanto ello solo tendría lugar en el evento en que se hubiese decretado el cumplimiento de la pena y/o la extinción de la sanción penal.

Dada la nueva realidad procesal de la sentenciada, es decir, ateniendo que se encuentra bajo el subrogado de la libertad condicional, solo hasta que cumpla el periodo de prueba fijado en auto del 4 de noviembre de 2022, con observancia de todas las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P, eventualmente podrá acceder a la extinción de la pena, lo que daría lugar al ocultamiento de la información visible al público, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Se insiste que al no encontrarse superado el periodo de prueba – 70 meses, 9.5 días –, esta oficina judicial está en imposibilidad jurídica de decretar la extinción de la pena y consecuente archivo definitivo, así como ocultamiento de la información visible al público invocada.

Finalmente, como lo podrá verificar la sentenciada en la consulta en línea del radicado No. 11001-60-00-013-2013-00126-01 asignado a esta oficina judicial, en ella se consignó la acumulación jurídica de penas decretada el 19 de abril de 2022, cumpliendo con el alcance del *hábeas data* reglamentado por la Corte Constitucional¹.

¹ Radicado SU-458 de 2012 con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, que señaló: “DIMENSION SUBJETIVA DEL HABEAS DATA Y FACULTAD ESPECIFICA DE SUPRIMIR COMO PARTE DE SU OBJETO PROTEGIDO.

Para la Corte, la facultad de supresión, como parte integrante del *hábeas data*, tiene una doble faz. Funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal. En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta la facultad de supresión puede ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así pues, la solicitud de la penada deberá negarse, no obstante, cumplido el periodo de prueba fijado en la decisión liberatoria podrá elevar nueva solicitud de extinción de la pena, archivo definitivo y ocultamiento de la información visible al público para que esta oficina judicial se pronuncie.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO ACCEDER** a la pretensión de "ocultamiento de las presente diligencias", elevadas por la señora **YENNY PATRICIA LADINO LINARES**, conforme las razones anotadas.

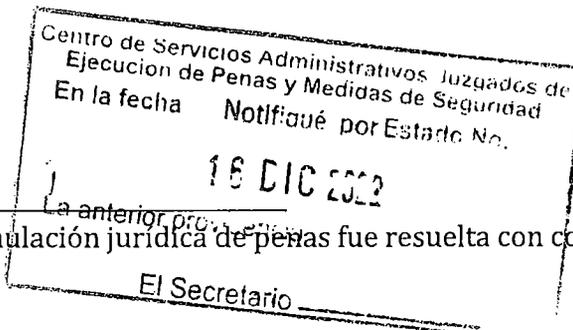
SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que la penada se encuentra bajo el subrogado de la libertad condicional, notifíquese esta determinación a través del correo electrónico suministrado por la penada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah



La anterior pro...
1 La acumulación jurídica de penas fue resuelta con copia de la sentencia condenatoria

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 09/12/2022 NI 11559

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 9/12/2022 2:06 PM

Para: linaresyela@gmail.com <linaresyela@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

linaresyela@gmail.com (linaresyela@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/12/2022 NI 11559

1
2

Re: ENVIO AUTO DEL 09/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:24 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/12/2022, a las 2:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11559 - NO OCULTA DILIGENCIAS.pdf>





Partio
379
Edad

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI. 14649
Condenado	:	JOSE YESID BERNAL SERRANO
Identificación	:	9.805.360
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JOSE YESID BERNAL SERRANO** conforme con la documentación remitida por la reclusión, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA.**

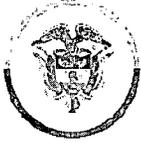
2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **JOSE YESID BERNAL SERRANO** fue condenado a la pena de 93 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2018.**

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Período	Horas Estudio	Días a redimir
18653821	08-09/2022	126	10.5
18547115	04-06/2022	354	29.5
		TOTAL	40 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 16 de noviembre de 2022 por las que se calificó la conducta de la penada en grado de Buena y Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a al señor **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO** una redención de pena en proporción de **CUARENTA (40) DÍAS POR ESTUDIO**.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización*



mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que el COBOG mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-150722 allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4107 del 17 de noviembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 93 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 55 meses, 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO** desde la privación de su libertad -12 de mayo de 2018 – junto con la redención de pena en proporción de 14 meses, 29.5 días; a la fecha acredita el cumplimiento de **70 meses, 22.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia, teniendo en cuenta la información aportada por el penado, en especial la declaración ante la Notaria 18 del Círculo de Bogotá de su compañera permanente, Aidé Alvarado Montero quien da cuenta como lugar de domicilio la Carrera 12 No. 20-17 de esta ciudad; Cel. 3123829776.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, obra el oficio No. EP-0-27231 del 24 de junio de 2021 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, quien como observación destaca no obrar solicitud de incidente de reparación integral.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando del informe de policía judicial del 26 de febrero de 2018, se dio cuenta de la existencia de una organización delincencial denominada “Los Llaveros”, quienes ubicados en el Parque La Mariposa del sector de San Victorino, se dedican al hurto de personas mediante la utilización de violencia, entre ellos el señor **BERNAL SERRANO**.

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades dedicada

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



al hurto de personas, quienes a través de la intimidación de armas corto punzantes, despojaban a los transeúntes de sus pertenencias, conductas que demandan una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos contra el patrimonio económico, en aras del control del poder económico del sector en el que centraron sus operaciones, generando para ello un sin número de actividades delictivas en pro de su ilícito cometido.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han



rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privada de su libertad desde el 12 de mayo de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, continuando con labores de redención de pena, las que le han hecho merecedor de reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 4107 del 17 de noviembre de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, no obrando tampoco reporte negativo durante el tiempo que ha estado purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, esperando que su reinserción a la sociedad se concrete de manera efectiva.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, existiendo compromisos a futuro frente a su comportamiento los que se espera cumpla a cabalidad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 22 meses, 7.5 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 2 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO** una redención de pena en proporción de **CUARENTA (40) DÍAS POR ESTUDIO.**

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **JOSÉ YESID BERNAL SERRANO** con cédula de ciudadanía No. 9.805.360 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena de la sentenciada.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior proveída
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/12/22 HORA: _____
NOMBRE: Yesid Bernal S
CÉDULA: 9805360
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SELLA
FIRMA



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 14169/ 17 - JOSE YESID BERNAL SERRANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 9:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 5:11**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 14169/ 17 - JOSE YESID BERNAL SERRANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 09/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 18173 Ley 906 de 2004

Radicación: 05368-60-00-338-2013-80037-00

Condenado: WILSON ALONSO MOSQUERA CANO

Cedula: 71.879.348

Delito: SECUESTRO SIMPLE, TORTURA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado WILSON ALONSO MOSQUERA CANO.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en la infoliatura que en sentencia del 17 de abril de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia impuso al señor WILSON ALONSO MOSQUERA CANO la pena de 17 años, 8 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE en concurso heterogéneo con TORTURA, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor MOSQUERA CANO se encuentra privado de su libertad desde el 5 de abril de 2014; al penado se le ha reconocido redención de pena en proporción a 20 meses, 2 días - autos del 19 de junio de 2019, 30 de marzo de 2021 y 5 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 18173 Ley 906 de 2004
Radicación: 05368-60-00-338-2013-80037-00
Condenado: WILSON ALONSO MOSQUERA CANO
Cedula: 71.879.348

Delito: SECUESTRO SIMPLE, TORTURA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor WILSON ALONSO MOSQUERA CANO, identificado con la C.C. N° 71.879.348, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

16 DIC 2012

La anterior providencia

El Secretario

EGR



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN φ3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18173

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Mosquera

FIRMA PPL: Wilson

CC: 71879348

TD: 88425

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 29/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18173

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/12/2022 8:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/11/2022, a las 3:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18173 - WILSON ALONSO MOSQUERA CANO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL -
SOLICITA DOCUMENTACION.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-013-2013-13476-00 NI 18759
Condenado	:	JHON EDISON ARENAS FLOREZ
Identificación	:	1095805662
Delito	:	TRÁFICO, DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	1.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de noviembre de 2013, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** la pena de 56 meses de prisión y multa de 1,75 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

De la revisión del plenario, se tiene que el 11 de julio de 2016 esta oficina le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, artículo 38 G del C.P..

En decisión del 9 de diciembre de 2016 fue concedido el subrogado de la libertad condicional previa constitución de caución.

Dada la preterición del sentenciado en constituir la caución y luego que se determinará que no se encontraba en su domicilio, surtidos los trámites del artículo 477 del C. de P.P. en auto del 6 de septiembre de 2017 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, dejando sin efectos la decisión liberatoria.

El 22 de mayo de 2022 se materializó la aprehensión del sentenciado, para el cumplimiento de la pena restante - 18 meses, 10 días de prisión -.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo



la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos*



relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COMEB-AJUR-968, remitió la Resolución No. 4497 del 20 de octubre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **JHON EDISON ARENAS FLOREZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Ejemplar durante el último periodo de reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta - 56 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **33 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** cuenta con una privación inicial de la libertad correspondiente a 37 meses, 20 días de prisión conforme con lo expuesto en auto del 6 de septiembre de 2017, siendo recapturado el 22 de mayo de 2022, sin que desde esa data reporte reconocimiento de redención de pena, por lo que acredita el cumplimiento total de **44 meses, 3 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.



(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

“...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación remitida por el sentenciado, se tiene como su arraigo, la Calle 48 Sur No. 89 B 43 Casa 51 Etapa 5 Barrio Las Margaritas, Cel. 3102707044, dónde reside su tía, María Isabel Florez González, quien le brinda apoyo dentro del proceso penitenciario, aportando además diferentes escritos de personas, que dan cuenta de su comportamiento personal.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado.

De otra parte, si bien no se encuentra acreditado el pago de la multa, ello no es óbice para el subrogado en estudio conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha



de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se tiene que el 31 de julio de 2013, luego de una requisita en la vía pública, el sentenciado fue encontrado con 3 bolsas negras contentivas de 319 gramos de marihuana, razón por la que fue judicializado.

Si bien el fallador no efectuó análisis frente a la gravedad de las conductas ejecutadas por el infractor, considera este Juzgado que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social pues estos son generadores de la descomposición social, siendo en su mayoría, la niñez y la juventud las víctimas, pues ello son la población predilecta para la distribución y consumo de estupefacientes; demandando entonces una posición rigurosa de la administración de justicia como forma de desestimación del reato.

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:



“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien el sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 4497 del 20 de octubre de 2022, no puede obviarse el **análisis integral del proceso represor**, es así que se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto del mecanismo de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual en auto del 6 de septiembre de 2017 se decretó la revocatoria del sustituto siendo recapturado el 22 de mayo de 2022.

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera



avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Así las cosas, al no cumplir el penado **ARENAS FLOREZ** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión; los que tienen la calidad de acumulativos, lo procedente es negar tal sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2012
La anterior pro...
El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN φ2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18759

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-Nov-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-12-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Edison A.

FIRMA PPL: Jhon A.

CC: 7095805662

TD: 80564

FOTO

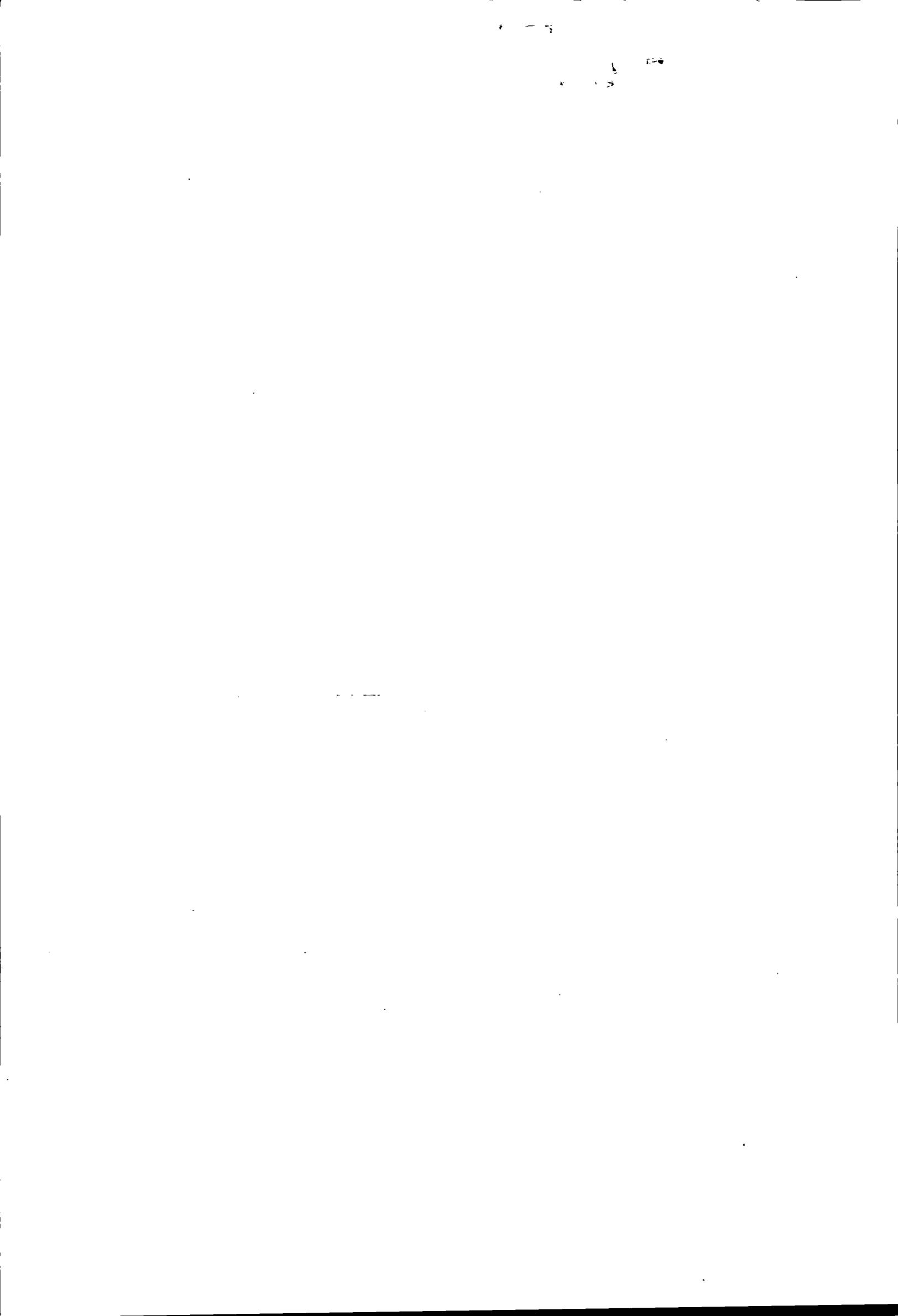
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18759

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:55

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 9:04 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 30/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18759

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

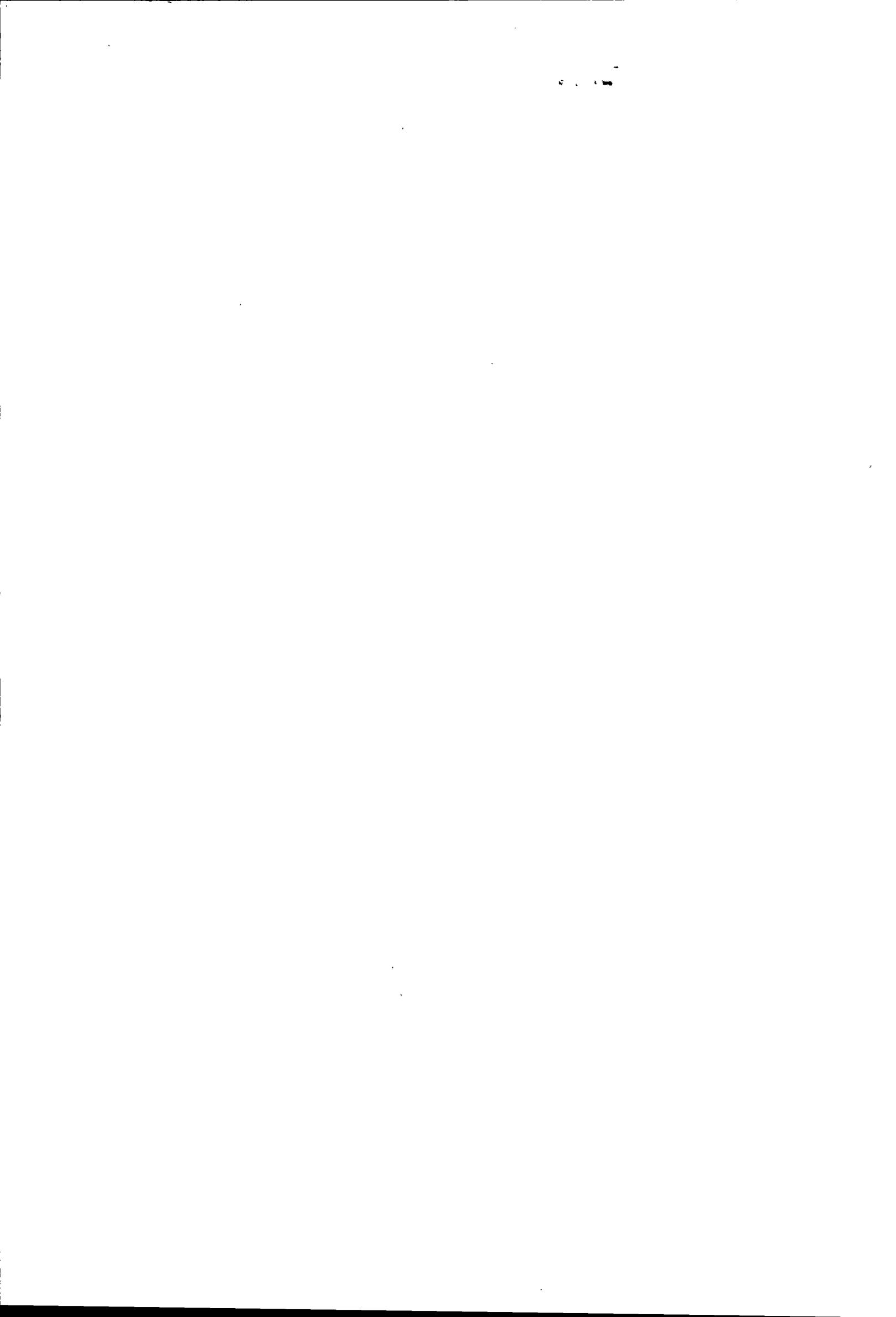
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/12/2022, a las 8:34 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18759 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ARENAS FLOREZ (1).pdf>





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 05/12/2022
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	19102
NOMBRE SUJETO	PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ
CEDULA	1022992071
FECHA NOTIFICACION	29 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 83 SUR NO 2 – 18 ESTE BARRIO GRAN YOMASA

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 29/11/2022 siendo las 01:10 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio autorizado del condenado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecutó en reiteradas oportunidades sin éxito de contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza marcación al número telefónico aportado en el oficio 3228445541 el cual es atendido por el señor HECTOR ALARCON quien comparece en calidad de Padre del penado, al preguntar por la ubicación del sentenciado este asevera que se encuentra en el domicilio, se pide corroborar dirección, el cual confirma la misma dirección informada por parte del despacho, se le solicita algún número de contacto del penado e indica no contar con este, sin embargo el señor indica que tratara de comunicarse con este, después de esperar un tiempo prudente y en vista de la ausencia del penado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 01:37 p.m. se da





por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



10



Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Usme
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 19102 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2018-02249-00

Condenado: PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ

Cedula: 1.022.992.071

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR Nº 2 - 18 ESTE, BARRIO GRAN YOMASA, DE BOGOTÁ D.C., CEL 3228445541

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veinticuarto (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 19 de octubre de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ fue condenado a la pena de 48 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento carcelario desde el 12 de febrero de 2019.

Al penado ALARCON MARTINEZ le ha sido reconocido redención de pena en proporción a 3 meses y 19 días (auto 7 de abril de 2021).

Esta Sede Judicial en auto de fecha 2 de agosto de 2021, dispuso conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señala en el artículo 38G del Código Penal.

El 6 de octubre de 2022, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, no fue encontrado en su domicilio el día 9 de agosto de 2022, conforme el informe de visita domiciliaria suscrito por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, así como el informe de visita negativa allegado por parte del Área Control Domiciliares del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

El traslado ordenado fue notificado al profesional del derecho Dr. José Fabio Cortes Paez, quien fue designado como defensor e oficio del sentenciado ALARCON MARTINEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:



Número Interno: 19102 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-02249-00
Condenado: PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ
Cedula: 1.022.992.071
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR N° 2 - 18 ESTE, BARRIO GRAN YOMASA, DE BOGOTÁ D.C.,
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Los hechos que nos ocupan se remiten en el incumplimiento de la obligación del señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ de permanecer en su domicilio ubicado en la CALLE 83 SUR N° 2 - 18 ESTE, BARRIO GRAN YOMASA, DE BOGOTÁ D.C., incumplimiento que se encuentra acreditado conforme lo consignado en el informe de Asistente Social N° 1731CV, en el cual se indica lo siguiente:

"En el desarrollo de la diligencia, desde la precitada fecha se intentó establecer contacto telefónico a los abonados celulares aportados, hallados en las diligencias y/o registrados en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, con resultados fallidos, toda vez que no fue posible establecer comunicación directa con el sentenciado en cita.

Así las cosas, una vez identificadas las múltiples dificultades de comunicación y con el fin de verificar lo ordenado por el Despacho, el 09 de agosto de 2022 se solicitó el apoyo de la Policía Nacional en la línea 123, obteniendo la colaboración del Patrullero Oscar Javier Alfonso Moreno con placa policial 058422 del CUADRANTE 11 DEL CAI SANTA LIBRADA siendo las 2:25 p.m., quien se dirigió hasta el presunto lugar de residencia del condenado, golpeó insistentemente en la puerta sin obtener respuesta de algún residente de la vivienda.

Por último, el prenombrado activo de la Policía Nacional, mediante la plataforma WhatsApp realizó el envío de las fotografías del lugar de residencia del penado, las cuales se adjuntan en los anexos"

Al anterior informe se anexan 3 fotografías de la fachada del domicilio del sentenciado, así como del agente de policía que atendió el requerimiento de apoyo; dentro del expediente, se encuentra de igual manera el informe de visita negativa de fecha 14 de septiembre de 2022, en el que se consigna lo siguiente:

"Visita negativa, no salió nadie en el domicilio, se llamó al abonado sin recibir respuesta, se deja registro fotográfico como soporte de visita"

Al anterior informe se anexa 1 fotografía de la fachada del domicilio.

Revisado el expediente, se tiene que esta Sede Judicial no concedió al sentenciado permiso para salir de su lugar de residencia, tampoco se ha concedido autorización para trabajar por fuera del domicilio por no haber sido solicitado este, no cuenta con autorización para cambiar de lugar de domicilio; conforme con lo anterior, es indiscutible que la ausencia del domicilio del señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ constituye una ostensible violación a las obligaciones contraídas en virtud del sustuto de la prisión domiciliaria, pues es evidente que el prenombrado no fue encontrado en su domicilio en las dos oportunidades referidas, así como durante el trámite de enteramiento del traslado objeto de la presente providencia, pues se encuentra en el expediente el informe de notificador en el que se da cuenta que no encontró al sentenciado en su domicilio el día 14 de octubre de 2022, informando lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 19102 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-02249-00
Condenado: PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ
Cedula: 1.022.992.071
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR N° 2 - 18 ESTE, BARRIO GRAN YOMASA, DE BOGOTÁ D.C.,
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

"En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de sustanciación de fecha 06 de octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se tocó la puerta de manera insistente y NADIE ATENDIO EL LLAMADO, la puerta se encontraba con candado cerrado por fuera por lo que se deduce que no había nadie en el predio; luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal"

Al informe de notificador se anexó una fotografía de la fachada del domicilio.

De igual forma, se tiene en el proceso el "informe diligencia de notificación personal domiciliarias" en el cual se indica lo siguiente:

"El día 02/11/2022 siendo las 12:25 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el oficio de remisión, al llegar a la ubicación del predio, se sucede a realizar el respectivo llamamiento el cual se ejecuta en reiteradas oportunidades, sin embargo pese a la insistencia, este no es atendido por habitante alguno del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso en búsqueda de algún dato que permita contactar al penado, pero no se vislumbra dato alguno o algún abonado telefónico que permita tal acción de comunicación. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el domicilio, siendo las 12:55 P.M. se da por finalizada la diligencia de notificación y se elva el presente informe para conocimiento del despacho judicial"

Aun cuando la ausencia del señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ de su domicilio los días 14 de octubre y 2 de noviembre de 2022, no fue objeto de requerimiento de justificación por parte de esta Sede Judicial, los mismos soportan la conclusión a la que se llega examinado el expediente, la cual es que el sentenciado no está cumpliendo con la ejecución de la pena, y en consecuencia no se puede mantener el sustituto de la prisión domiciliaria.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor ALARCON MARTINEZ frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de febrero de 2019, hasta el día 9 de agosto de 2022, fecha desde la cual se encuentra probado en el expediente que el penado no cumple con la ejecución de la pena, se tiene que físicamente ha descontado un total de 1275 días o lo que es igual a 42 meses y 15 días, que sumados a los 3 meses y 19 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 45 meses y 4 días, estando pendientes por ejecutar 2 meses y 26 días de la pena impuesta.



de forma inmediata como quiera que se encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Como soporte de esa determinación fue igualmente considerada la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 73416, siendo M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en cuyos apartes expuso:

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social. (...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.992.071, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente orden de captura, para que el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ continúe ejecutando de manera intramural los 2 meses y 26 días de prisión pendientes de descontar de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 19102 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-02249-00
Condenado: PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ
Cedula: 1.022.992.071
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR N° 2 - 18 ESTE, BARRIO GRAN YOMASA, DE BOGOTÁ D.C.,
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 19102 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2018-02249-00

Condenado: PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ

Cedula: 1.022.992.071

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR Nº 2 - 18 ESTE, BARRIO GRAN YOMASA, DE BOGOTÁ D.C., CEL 3228445541

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veinticuarto (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 19 de octubre de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ fue condenado a la pena de 48 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento carcelario desde el 12 de febrero de 2019.

Al penado ALARCON MARTINEZ le ha sido reconocido redención de pena en proporción a 3 meses y 19 días (auto 7 de abril de 2021).

Esta Sede Judicial en auto de fecha 2 de agosto de 2021, dispuso conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señala en el artículo 38G del Código Penal.

El 6 de octubre de 2022, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, no fue encontrado en su domicilio el día 9 de agosto de 2022, conforme el informe de visita domiciliaria suscrito por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, así como el informe de visita negativa allegado por parte del Área Control Domiciliarias del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

El traslado ordenado fue notificado al profesional del derecho Dr. José Fabio Cortes Paez, quien fue designado como defensor e oficio del sentenciado ALARCON MARTINEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:



"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Los hechos que nos ocupan se remiten en el incumplimiento de la obligación del señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ de permanecer en su domicilio ubicado en la CALLE 83 SUR N° 2 - 18 ESTE, BARRIO GRAN YOMASA, DE BOGOTÁ D.C., incumplimiento que se encuentra acreditado conforme lo consignado en el informe de Asistente Social N° 1731CV, en el cual se indica lo siguiente:

"En el desarrollo de la diligencia, desde la precitada fecha se intentó establecer contacto telefónico a los abonados celulares aportados, hallados en las diligencias y/o registrados en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, con resultados fallidos, toda vez que no fue posible establecer comunicación directa con el sentenciado en cita.

Así las cosas, una vez identificadas las múltiples dificultades de comunicación y con el fin de verificar lo ordenado por el Despacho, el 09 de agosto de 2022 se solicitó el apoyo de la Policía Nacional en la línea 123, obteniendo la colaboración del Patrullero Oscar Javier Alfonso Moreno con placa policial 058422 del CUADRANTE 11 DEL CAI SANTA LIBRADA siendo las 2:25 p.m., quien se dirigió hasta el presunto lugar de residencia del condenado, golpeó insistentemente en la puerta sin obtener respuesta de algún residente de la vivienda.

Por último, el prenombrado activo de la Policía Nacional, mediante la plataforma WhatsApp realizó el envío de las fotografías del lugar de residencia del penado, las cuales se adjuntan en los anexos"

Al anterior informe se anexan 3 fotografías de la fachada del domicilio del sentenciado, así como del agente de policía que atendió el requerimiento de apoyo; dentro del expediente, se encuentra de igual manera el informe de visita negativa de fecha 14 de septiembre de 2022, en el que se consigna lo siguiente:

"Visita negativa, no salió nadie en el domicilio, se llamó al abonado sin recibir respuesta, se deja registro fotográfico como soporte de visita"

Al anterior informe se anexa 1 fotografía de la fachada del domicilio.

Revisado el expediente, se tiene que esta Sede Judicial no concedió al sentenciado permiso para salir de su lugar de residencia, tampoco se ha concedido autorización para trabajar por fuera del domicilio por no haber sido solicitado este, no cuenta con autorización para cambiar de lugar de domicilio; conforme con lo anterior, es indiscutible que la ausencia del domicilio del señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ constituye una ostensible violación a las obligaciones contraídas en virtud del sustuto de la prisión domiciliaria, pues es evidente que el prenombrado no fue encontrado en su domicilio en las dos oportunidades referidas, así como durante el trámite de enteramiento del traslado objeto de la presente providencia, pues se encuentra en el expediente el informe de notificador en el que se da cuenta que no encontró al sentenciado en su domicilio el día 14 de octubre de 2022, informando lo siguiente:



"En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de sustanciación de fecha 06 de octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se tocó la puerta de manera insistente y NADIE ATENDIO EL LLAMADO, la puerta se encontraba con candado cerrado por fuera por lo que se deduce que no había nadie en el predio; luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal"

Al informe de notificador se anexó una fotografía de la fachada del domicilio.

De igual forma, se tiene en el proceso el "informe diligencia de notificación personal domiciliarias" en el cual se indica lo siguiente:

"El día 02/11/2022 siendo las 12:25 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el oficio de remisión, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento el cual se ejecutó en reiteradas oportunidades, sin embargo pese a la insistencia, este no es atendido por habitante alguno del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso en búsqueda de algún dato que permita contactar al penado, pero no se vislumbra dato alguno o algún abonado telefónico que permita tal acción de comunicación. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el domicilio, siendo las 12:55 P.M. se da por finalizada la diligencia de notificación y se elva el presente informe para conocimiento del despacho judicial"

Aun cuando la ausencia del señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ de su domicilio los días 14 de octubre y 2 de noviembre de 2022, no fue objeto de requerimiento de justificación por parte de esta Sede Judicial, los mismos soportan la conclusión a la que se llega examinado el expediente, la cual es que el sentenciado no está cumpliendo con la ejecución de la pena, y en consecuencia no se puede mantener el sustituto de la prisión domiciliaria.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor ALARCON MARTINEZ frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de febrero de 2019, hasta el día 9 de agosto de 2022, fecha desde la cual se encuentra probado en el expediente que el penado no cumple con la ejecución de la pena, se tiene que físicamente ha descontado un total de 1275 días o lo que es igual a 42 meses y 15 días, que sumados a los 3 meses y 19 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 45 meses y 4 días, estando pendientes por ejecutar 2 meses y 26 días de la pena impuesta.



de forma inmediata como quiera que se encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Como soporte de esa determinación fue igualmente considerada la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 73416, siendo M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en cuyos apartes expuso:

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social. (...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.992.071, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente orden de captura, para que el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ continúe ejecutando de manera intramural los 2 meses y 26 días de prisión pendientes de descontar de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 19102 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-02249-00
Condenado: PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ
Cedula: 1.022.992.071
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR N° 2 - 18 ESTE, BARRIO GRAN YOMASA, DE BOGOTÁ D.C.,
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

4

1

2

Re: ENVIO AUTO DEL 24/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19102

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/11/2022, a las 11:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19102 - PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ - REVOCA PRISION
DOMICILIARIA.pdf>





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ
CALLE 83 SUR N° 2-18 ESTE BARRIO GRAN YOMASA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1832

NUMERO INTERNO 19102
REF: PROCESO: No. 110016000023201802249
C.C: 1022992071

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).
RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.992.071, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente orden de captura, para que el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ continúe ejecutando de manera intramural los 2 meses y 26 días de prisión pendientes de descontar de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ
CALLE 83 SUR # 8 A - 14 GRAN YOMASA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1832

NUMERO INTERNO 19102
REF: PROCESO: No. 110016000023201802249
C.C: 1022992071

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).
RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.022.992.071, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente orden de captura, para que el señor PIERRE ANDERSON ALARCON MARTINEZ continúe ejecutando de manera intramural los 2 meses y 26 días de prisión pendientes de descontar de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rad.	:	86568-31-89-001-2015-00268-00 NI. 23049
Condenado	:	ERBIN JOSE OVIEDO GUEVARA
Identificación	:	11.003.625
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y consecuente con ello decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **ERBIN JOSÉ OVIEDO GUEVARA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de septiembre de 2017, el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo) impuso al **ERBIN JOSÉ OVIEDO GUEVARA** la pena de 162 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, quien fue además condenado al pago de 50 smmlv por concepto de perjuicios morales, no siendo concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de mayo de 2015.

Conviene indicar que en la actuación remitida no existe información alguna sobre la ejecución de la pena.

En esta oportunidad el sentenciado depreca se conceda el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por



Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
16384167	08-12/15 01-05/16	978	Estudio	81.5
16625186	02-03/17	280	Trabajo	17.5
16777449	04-10/17	736	Trabajo	46
16861209	11-12/17	304	Trabajo	19
16945804	04/18	160	Trabajo	10
17029090	05 y 07/18	304	Trabajo	19



17105742	08 y 10/18	192	Trabajo	12
17257454	10-12/18	280	Trabajo	17.5
17375842	01-03/19	432	Trabajo	27
17466677	04-06/19	456	Trabajo	28.5
17585093	07-09/19	456	Trabajo	28.5
17676980	10-12/19	448	Trabajo	28
17793462	01-03/20	456	Trabajo	28.5
17868284	04-06/20	464	Trabajo	29
17956256	07-09/20	504	Trabajo	31.5
18040273	10-12/20	488	Trabajo	30.5
18121172	01-03/21	488	Trabajo	30.5
18230940	04-06/21	480	Trabajo	30
18320817	07-09/21	432	Trabajo	27
18404762	10-12/21	496	Trabajo	31
18499591	01-03/22	496	Trabajo	31
18593310	04-05/22	360	Trabajo	22.5
TOTAL				626 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 4 de noviembre de 2022, expedida por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado de Buena Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **seiscientos veintiséis (626) días o lo que es lo mismo 20 meses, 26 días.**

No se efectuará reconocimiento para las actividades correspondientes a los meses de enero, junio y septiembre de 2018, como quiera que las actividades fueron calificadas como deficiente.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de la actuación penal tuvieron ocurrencia el 15 de junio de 2000¹.

¹ "Por denuncia que presentara Edgar Antonio Quintana, se tuvo conocimiento que el día 15 de junio de 2000, fue asesinado el señor Armando Rebolledo, por personas que lo interceptaron a la altura del puente sobre el río Guamuez, en la vía Orito Churuyaco, donde marcaron el vehículo con letreros de las FARC-EP, luego disparándole y lanzando el cuerpo al río, siendo encontrado el cadáver al día



El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P.², establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Para eventualmente acceder a la libertad condicional, conforme la condena de 162 meses de prisión impuesta por el fallador, debe haber cumplido el sentenciado las 3/5 partes de la pena, que en este caso corresponde a 97 meses, 6 días de prisión.

En aras entonces de verificar el cumplimiento de este primer presupuesto, se tiene que el sentenciado fue privado de su libertad el 10 de junio de 2015 por lo que a la fecha junto con la redención de pena reconocida en esta decisión - 20 meses, 26 días - ha purgado pena en 112 meses, 2 días de prisión, superando así el requisito fijado por el legislador.

En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que de acuerdo con la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 04687 del 4 de noviembre

Que dentro del marco de la Ley 875 de 2005, rindió versión el desmovilizado el Bloque Sur de las AUC y postulado Edwin Alberto Romero Cano, alias "MÉDICO", aceptando la responsabilidad del crimen materia de investigación a su vez formulando responsabilidad en cabeza de los alias "LAOS" "DAVID", a quienes relaciona como urbanos del grupo armado, autores de la muerte del señor Rebolledo. "

² ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena



de 2022 expedida por el centro de reclusión, aunado a que durante su reclusión ha ostentado una conducta en grado de buena y ejemplar, este Despacho colige que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, máxime cuando en el caso del sentenciado, no pesa prohibición alguna para ello.

Frente a este panorama, se considera que hay las garantías como para suponer que el sentenciado no volverá a delinquir una vez puesto en libertad, razón por la cual el Juzgado le concederá el subrogado invocado para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **49 meses, 28 días** que es el tiempo que le falta por cumplir la sanción penal impuesta, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P. :

- 1.- *Informar todo cambio de residencia.*
- 2.- *Observar buena conducta*
- 3.- *Reparar los daños ocasionados con el delito*
- 4.- *Comparecer ante la autoridad que vigile la ejecución de la sentencia cuando fuere citado para ello*
- 5.- *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Obligaciones a las que se entenderá comprometido el penado con el mero acto de enteramiento y/o notificación de la presente decisión; las que además serán garantizadas con la constitución de título judicial en el Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 por valor equivalente a 1 smmlv.

Allegado el correspondiente título judicial y cumplida la fecha indicada, se procederá a expedir la Boleta de Libertad para ante la reclusión.

Desde ahora se previene al agraciado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado que hoy se le concede previo trámite de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ERBIN JOSÉ OVIEDO GUEVARA**, redención de pena en proporción de seiscientos veintiséis (626) días o lo que es lo mismo 20 meses, 26 días.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **ERBIN JOSÉ OVIEDO GUEVARA** con cédula de ciudadanía No. 11.003.625 el sustituto de



17
**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23049

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erbin Jose Oviedo Guevara

FIRMA PPL: Erbin Oviedo

CC: 11003675

TD: _____

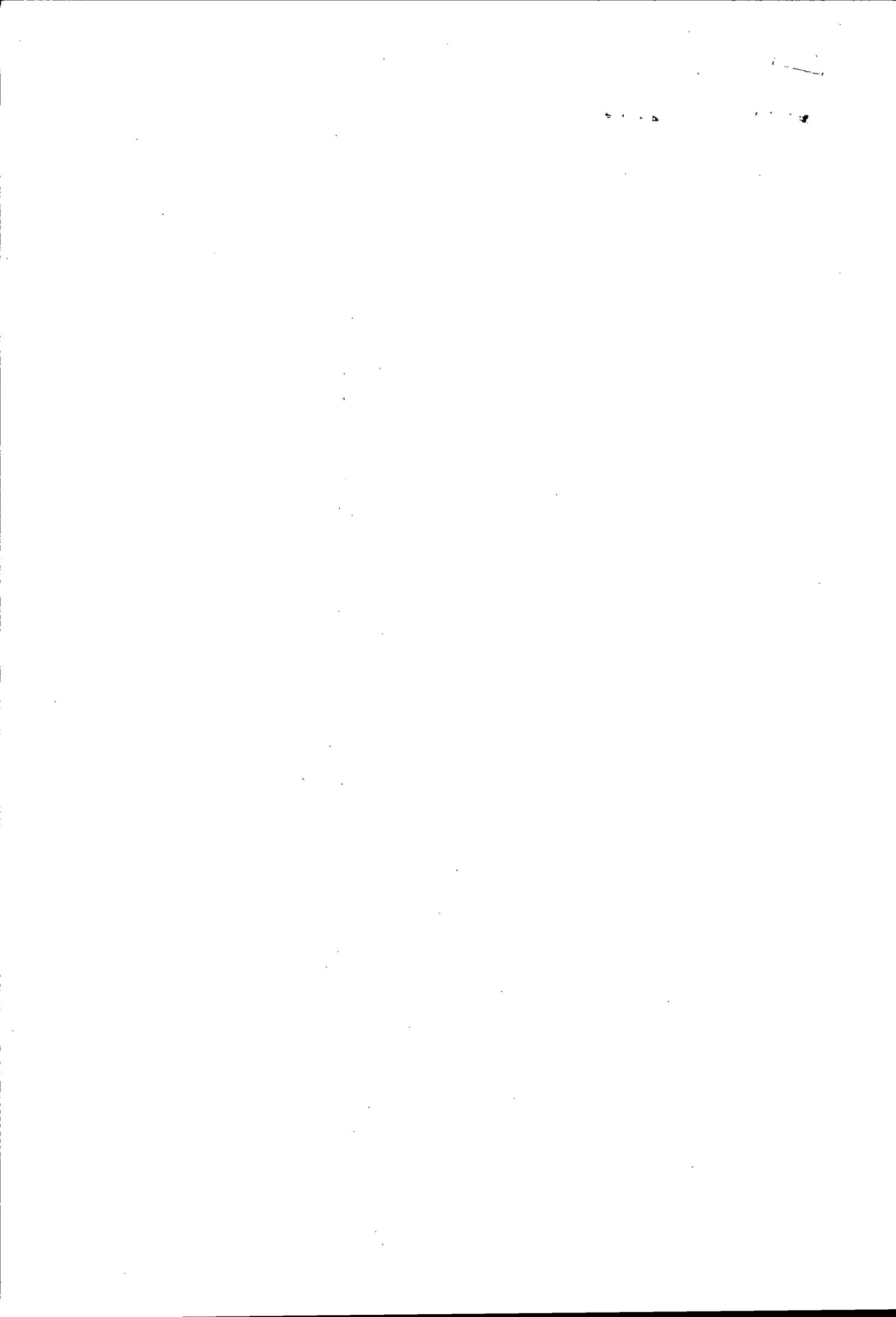
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RV: ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23049

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de diciembre de 2022 9:21 a. m.**Para:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23049

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE L REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 11:53**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23049*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Condicional. ni 23049.***CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES****Escribiente****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



pat-ge
dise

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 24797 Ley 906 de 2004

Radicación: 05321-60-00-000-2018-00003-00

Condenado: JUAN DIEGO MARIN MARIN

Cedula: 1.041.234.477

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 31 BIS SUR Nº 26B - 75, B. EL LIBERTADOR, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado JUAN DIEGO MARIN MARIN.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de agosto de 2018; el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) condenó al señor JUAN DIEGO MARIN MARIN a la pena principal de 7 años de prisión, y accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO SIMPLE, decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor JUAN DIEGO MARIN MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de mayo de 2018, sin contar con reconocimiento de redención de pena.

El 7 de septiembre de 2022, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que el señor JUAN DIEGO MARIN MARIN es capturado por fuera del domicilio el día 6 de septiembre hogafío, y puesto a disposición de este Juez ejecutor de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.



Número Interno: 24797 Ley 906 de 2004
Radicación: 05321-60-00-000-2018-00003-00
Condenado: JUAN DIEGO MARIN MARIN
Cedula: 1.041.234.477

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 31 BIS SUR Nº 26B - 75, B. EL LIBERTADOR, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Los hechos que motivaron el traslado objeto de la presente providencia, se encuentran relacionados en el informe de captura de fecha 7 de septiembre de 2022, suscrito por el Patrullero BRAYAN FERNANDO MONROY AMORTEGUI, en el cual se consignó lo siguiente:

*"De manera atenta y respetosa me dirijo este despacho con el fin de Dejar a disposición al señor JUAN DIEGO MARIN MARIN identificado con CC. 1.041.234.477 de Peñol/Antioquia, de 24 años, el cual fue capturado el día 06 de Septiembre 2022 siendo las 18:30 horas en la **calle 51 con carrera 9 sur, barrio Molinos**, posterior a que se verificara la consulta positiva que arrojó el dispositivo PDA, cuando el ciudadano fue requerido para procedimiento de registro y solicitud de antecedentes en la **calle 36 sur con Carrera 27, barrio Bravo Paéz** [...]"*

El penado JUAN DIEGO MARIN MARIN presenta como explicaciones frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio las siguientes:

"El pasado 6 de Septiembre de 2022, me encontraba en mi lugar de residencia y actual de reclusión (Calle 29 bis sur # 26 B 85 barrio El Libertador) de la ciudad de Bogota, venía presentando un dolor de cabeza desde el día domingo 4 de Septiembre, pensando que era gripa tome unos medicamentos para esto sin obtener resultado favorable, en horas de la mañana del día 6 de Septiembre se me agudiza el dolor por lo que me tome un medicamento, pero no me bajaba el dolor, razón por la cual me comunico con mi esposa ARIANNY SANCHEZ, la cual se encontraba trabajando y no le dieron permiso para irse a la casa y ayudarme.

*Mi esposa se comunicó con mi amigo DIEGO ALEJANDRO UMAÑA quien reside cerca a mi casa y le informa que yo me encuentro en mal estado de salud que si puede ir a la casa y prestarme ayuda, por lo que él llego sobre las 4:00 de la tarde creo yo, me observo y me dijo mejor vámonos para el hospital "usted se ve muy mal" por lo que me subí a la moto de él, y **nos dirigíamos al hospital el tunal**, cuando en un retén de la policía nos requirieron para un registro y nos solicitaron los documentos de identidad, [...] le informo al policía lo acontecido y este, lo único que me dice es que yo no tenía por qué estar por fuera de mi casa, que debí haber pedido una ambulancia, yo le manifiesto que no tengo seguro y por esa razón mi amigo Alejandro me estaba llevando al hospital.*

Posteriormente comienza a decirme que por quién estoy yo requerido que tengo una orden de captura vigente, al llegar una patrulla me llevan en primera medida al CAI del Claret, donde me tuvieron por 40 minutos y luego me llevaron a la URI de Ciudad Bolivar en Molinos, los policías ingresaron sacaron un papel y me dijeron que están verificado algo por Fiscalía, luego me llevaron al CAI del barrio Olaya, hay me hicieron escribir un documento a manuscrito donde dijera que el trato había sido digno, que no me habían agredido, allí estuvimos una hora aproximadamente y por ultimo me llevaron a los calabozos de la estación de policía de Rafael Uribe Uribe, estando allí me sacaron para tomarme unas fotos y un video hasta el 8 de Septiembre como a las 12:30 horas de la madrugada me dejaron salir de la estación.

Su señoría, teniendo en cuenta su requerimiento con base al artículo 477 del C.P.P. el cual pude observar al revisar la página de la rama judicial, me permito dar las respectivas explicaciones de lo acontecido, agregando que en los más de cuatro años que llevo en detención domiciliaria nunca había faltado a la misma, como usted lo puede observar al no presentar ningún reporte

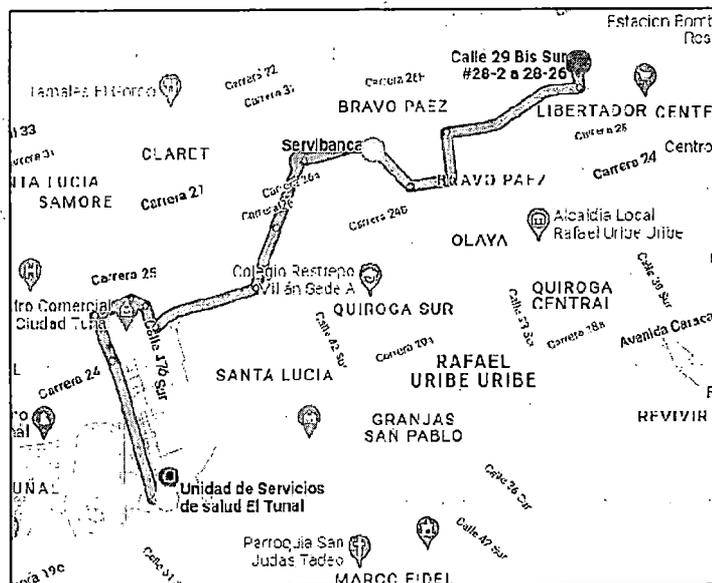


al cual me permito agregar una declaración juramentada de mi amigo DIEGO ALEJANDRO UMAÑA confirmando lo escrito en el mismo"

Junto a la anterior comunicación, se anexó copia de la declaración juramentada de fecha 9 de septiembre de 2022, suscrita por el señor DIEGO ALEJANDRO UMAÑA UMAÑA en la cual se consigna lo siguiente:

"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco desde hace 4 años a MARIN MARIN JUAN DIEGO, identificado con cédula de ciudadanía 1041234477, quien se encontraba en su casa en detención domiciliaria. Declaro que el día 6 de septiembre de 2022, **nos dirigíamos con él hacia el hospital el Tunal**, puesto que él me comentó que tenía un fuerte dolor de cabeza, siendo así que llegué a su casa a las 4:30 pm del mismo día y **nos detuvieron en el reten ubicado en la CL 36 SUR # 26 B - 30** para pedirnos papeles, durante todo ese proceso estuvimos de las 4:40pm a las 5:00 pm, y nos tuvieron esperando mientras llamaban a una patrulla para llevarse a MARIN MARIN JUAN DIEGO"

Estudiados los hechos y las justificaciones presentados, se tiene que ubicadas en el mapa la dirección de domicilio, el lugar de destino y el lugar en el cual el señor JUAN DIEGO MARIN MARIN fue encontrado en por fuera de su domicilio, se tiene el recorrido sugerido por Google Maps, así:



El punto rojo es el lugar de domicilio del penado; el punto naranja es el Hospital El Tunal, lugar de destino; el punto verde es el lugar en el cual, según el informe de policía y la información de la declaración juramentada, el señor MARIN MARIN fue retenido para la consulta de antecedentes.

Se debe advertir de la imagen anterior, que en esta no se define cual es la ruta más rápida o la más adecuada para trasladarse del domicilio del penado al Hospital El Tunal, pues hay variables que no se pueden establecer en este momento, por ejemplo las condiciones de tránsito en esa zona y en el horario de la salida del domicilio; sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración que el lugar en el que fue retenido el señor JUAN DIEGO MARIN MARIN, se encuentra dentro de una de las rutas posibles para llegar al lugar de destino.

Aunado a lo anterior, como quiera que la atención médica que se estaba buscando no llegó a materializarse por la captura del sentenciado, se encuentra válidamente justificada la ausencia de otros soportes de la justificación presentada, y se le dará especial relevancia a la declaración



Número Interno: 24797 Ley 906 de 2004
Radicación: 05321-60-00-000-2018-00003-00
Condenado: JUAN DIEGO MARIN MARIN
Cedula: 1.041.234.477

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 31 BIS SUR Nº 26B - 75, B. EL LIBERTADOR, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

lo señalado en el informe de captura del penado; a la par de lo anterior, se tendrá en consideración que el penado atendió en término al requerimiento realizado por esta Sede Judicial, así como al hecho de no reportar en el expediente trasgresiones u otros incumplimientos a las obligaciones contraídas.

Así las cosas, dado que en el presente asunto subsiste una duda frente a los motivos por los cuales el señor JUAN DIEGO MARIN MARIN se encontraba por fuera del domicilio, pero las justificaciones presentadas cuentan con un alto grado de veracidad, en atención al principio "in dubio pro reo", por esta oportunidad no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

OTRA DETERMINACION

Visto el memorial suscrito por el sentenciado mediante el cual solicita le sea autorizado el cambio de domicilio de la CALLE 29 BIS SUR # 26 B 85 BARRIO EL LIBERTADOR, a la dirección **CALLE 31 BIS SUR Nº 26B - 75, B. EL LIBERTADOR, BOGOTÁ D.C.**, conforme la copia de servicio público y la copia del contrato de arrendamiento, y en consideración a que alega razones de fuerza mayor se dispone autorizar el cambio de domicilio petitionado.

En consecuencia, ofíciase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que continúe efectuando la custodia y vigilancia de la sentenciada en su nuevo lugar de domicilio, a la par se requerirá al establecimiento penitenciario para que se sirvan efectuar visita de control al penado.

Finalmente, por el Área de Asistencia Social, practíquese visita de control al penado en su domicilio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado JUAN DIEGO MARIN MARIN, identificado con la C.C. Nº 1.041.234.477, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

TERCERO.- REMITIR copia de la presente determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2017

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ







REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 24797

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: 21 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Diego Marin Marin Firma: Juan Diego Marin Marin

Cédula: 1041239477

Huella:



Fecha: 30 / 11 / 2022

Hora: 12 : 05

Teléfonos: 3156 408807

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)



Re: ENVIO AUTO DEL 24/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 8:25 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/11/2022, a las 3:49 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24797 - JUAN DIEGO MARIN MARIN - NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA
(002).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Revoca

SIGCMA

3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 25361 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2014-12615-01

Condenado: LAURA DANIELA QUICAZAN REYES

Cedula: 1.016.062.797

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATIVA

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-056-2021-00072-00 QUE VIGILA ESTE DESPACHO

RESUELVE: REVOCA SUBROGADO

Bogotá, D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL concedido a la sentenciada LAURA DANIELA QUICAZAN REYES.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 20 de abril de 2015 el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso a la señora LAURA DANIELA QUICAZAN REYES la pena de 15 meses y 22 días de prisión luego de ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATIVA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, contados a partir del 19 de enero de 2017, fecha en la cual suscribe diligencia de compromiso

Verificado el expediente, se tiene que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia remitió la comunicación N° 20227031526531, mediante el cual se informa que la sentenciada reporta movimientos migratorios de fechas 2 y 21 de diciembre de 2017 y 7 y 23 de febrero de 2018; como quiera los movimientos migratorios de la señora LAURA DANIELA QUICAZAN REYES no fueron autorizados por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigilaba el periodo de prueba, en auto de fecha 31 de octubre de 2022, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que "En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria"; de igual forma se indica que "de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 25361 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2014-12615-01
Condenado: LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
Cedula: 1.016.062.797

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATIVA

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" PRIVADA DE LA LIBERTAD

POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-056-2021-00072-00 QUE VIGILA ESTE DESPACHO
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO

seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes"²

De la norma citada se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

De manera preliminar, debe indicarse que si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra fenecido este despacho comparte la tesis de que aun finalizado el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado; esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."³ (Negrillas y rayas fuera de texto)



Número Interno: 25361 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2014-12615-01
Condenado: LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
Cedula: 1.016.062.797

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATIVA
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" PRIVADA DE LA LIBERTAD
POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-056-2021-00072-00 QUE VIGILA ESTE DESPACHO
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Así las cosas, se dispone estudiar las justificaciones presentadas por la señora LAURA DANIELA QUICAZAN REYES, las cuales se elevaron en los siguientes términos:

"[...] me permito solicitar a su despacho tenga en cuenta las razones que a continuación expongo, para subsanar los errores en este proceso [...] **por desconocimiento de causa, por no tener un abogado que me explicara,** [...] estudie virtualmente y terminé Técnico



Número Interno: 25361 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2014-12615-01
Condenado: LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
Cedula: 1.016.062.797

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATIVA
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" PRIVADA DE LA LIBERTAD
POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-056-2021-00072-00 QUE VIGILA ESTE DESPACHO
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO

necesidad de ver qué hacía señorita, y viaje legalmente por decirlo de alguna manera a llevar perfumes y zapatillas para vender, para ayudar en mi casa, para sobrevivir, pero señorita yo viaje con mis papeles en regla, sin pretender ser otra persona, nada ilegal, porque NUNCA ME IMAGINE que era ilícito, yo solo trae de producir algún ingreso [...]"

Así las cosas, la señora QUICAZAN REYES pretende justificar la salida del país sin autorización previa alegando el desconocimiento de dicha restricción, así como la falta de un profesional del derecho que le explicara los alcances de esa obligación; verificado el expediente, se evidencia que algún la diligencia de compromiso suscrita por la penada, está redactada de manera clara y expresa, como se puede ver a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-019-2014-12615-00
Ubicación: 25316
Condenado: LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 65 Código Penal)

En Bogotá, D.C., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Diecisiete (2017) ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS y Medidas de Seguridad, compareció el sentenciado LAURA DANIELA QUICAZAN REYES, con el objeto de suscribir la diligencia de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le da lectura a cada una de las obligaciones, así:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer personalmente ante este Juzgado, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del suscrito funcionario encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 03 años.
- El cumplimiento de estas obligaciones las garantiza mediante CAUCION JURATORIA.

SE ADVIERTE A LA COMPROMETIDA QUE CUALQUIER VIOLACION A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y LA PERDIDA DE LA CAUCION PRESTADA

La sentenciada manifiesta que reside en la siguiente dirección:

Cl 34 bis sur # 91 c31 Patio Bonito

Cumplido el objeto de esta diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

La Jueza,

ROSALBA LÓPEZ GUTIERREZ

La comprometida,

LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
C.C. N°. 1.016.062.797

Vista lo anterior, no es de recibo de este Juez ejecutor de la pena los argumentos de la señora LAURA DANIELA QUICAZAN REYES, en los que se alega un desconocimiento de la obligación, pues como se puede observar, la misma fue suscrita por la prenombrada; de igual forma, las obligaciones contraídas por la sentenciada se encuentran expuestas de manera clara y en un lenguaje de fácil comprensión, en especial la obligación de no salir del país sin previa autorización, la cual no da lugar a una interpretación diferente a la allí señalada, por lo que el argumento de no contar con la asistencia de un profesional del derecho que le explicara los alcances de dicha restricción, no puede ser considerada como válida.



Número Interno: 25361 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2014-12615-01
Condenado: LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
Cedula: 1.016.062.797

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTATIVA
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" PRIVADA DE LA LIBERTAD
POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-056-2021-00072-00 QUE VIGILA ESTE DESPACHO
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO

Así las cosas, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones, impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a la condenada LAURA DANIELA QUICAZAN REYES, debiendo ejecutar de manera intramural la pena que le fuera impuesta en la sentencia condenatoria, es decir los 15 meses y 22 días de prisión que le fueron fijados.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la penada LAURA DANIELA QUICAZAN REYES, identificada con la C.C. N° 1.016.062.797, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los 15 meses y 22 días de prisión, a los que fue condenara la señora LAURA DANIELA QUICAZAN REYES, identificado con la C.C. N° 1.016.062.797.

TERCERO.- EN FIRME se librarán las correspondientes órdenes de captura.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 12 Diciembre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *Laura Daniela Quicazan Reyes*

Firma *[Firma]*

Cédula 1016.062.797

(U/n) Secretar(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

11

12

RV: ENVIO AUTO DEL 07/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25361

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:52

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 8:38 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 07/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25361

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/12/2022, a las 3:33 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25361 - LAURA DANIELA QUICAZAN REYES - REVOCA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ejecucion
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

*Número Interno: 29945 **Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-015-2019-09002-00
Condenado: EMILIANO BARON CALDERON
Cedula: 1.031.137.938
Delito: HURTO AGRAVADO
RESUELVE: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada EMILIANO BARON CALDERON.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de febrero de 2022, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor EMILIANO BARON CALDERON, a la pena principal de 24 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses, previo préstamo de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 20 de octubre de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia



Número Interno: 29945 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2019-09002-00
Condenado: EMILIANO BARON CALDERON
Cedula: 1.031.137.938
Delito: HURTO AGRAVADO
RESUELVE: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

"...el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario."

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado EMILIANO BARON CALDERON pese a ser citado por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, se mostró remiso y ausente frente a sus deberes; **situación que conlleva a la ejecución de la pena conforme las previsiones del artículo 66 del C.P.**

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión en contra del condenado EMILIANO BARON CALDERON.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prision en contra del condenado EMILIANO BARON CALDERON, identificado con la C.C. N° 1.031.137.938, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
19 DIC 2019
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
EMILIANO BARON CALDERON
TRANSVERSAL 5Q N° 48H-37
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1835

NUMERO INTERNO 29945
REF: PROCESO: No. 110016000015201909002
C.C: 1031137938

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 07 DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE:
PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prision en contra del condenado EMILIANO BARON CALDERON, identificado con la C.C. N° 1.031.137.938, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
EMILIANO BARON CALDERON
CALLE 48 B BIS SUR N° 10-05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1835

NUMERO INTERNO 29945
REF: PROCESO: No. 110016000015201909002
C.C: 1031137938

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 07 DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE:
PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prision en contra del condenado EMILIANO BARON CALDERON, identificado con la C.C. N° 1.031.137.938, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpht@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
EMILIANO BARON CALDERON
TRANSVERSAL 5Q N° 48H-37 SUR INT.4
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1835

NUMERO INTERNO 29945
REF: PROCESO: No. 110016000015201909002
C.C: 1031137938

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 07 DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE:
PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prision en contra del condenado EMILIANO BARON CALDERON, identificado con la C.C. N° 1.031.137.938, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Re: ENVIO AUTO DEL 07/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29945

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

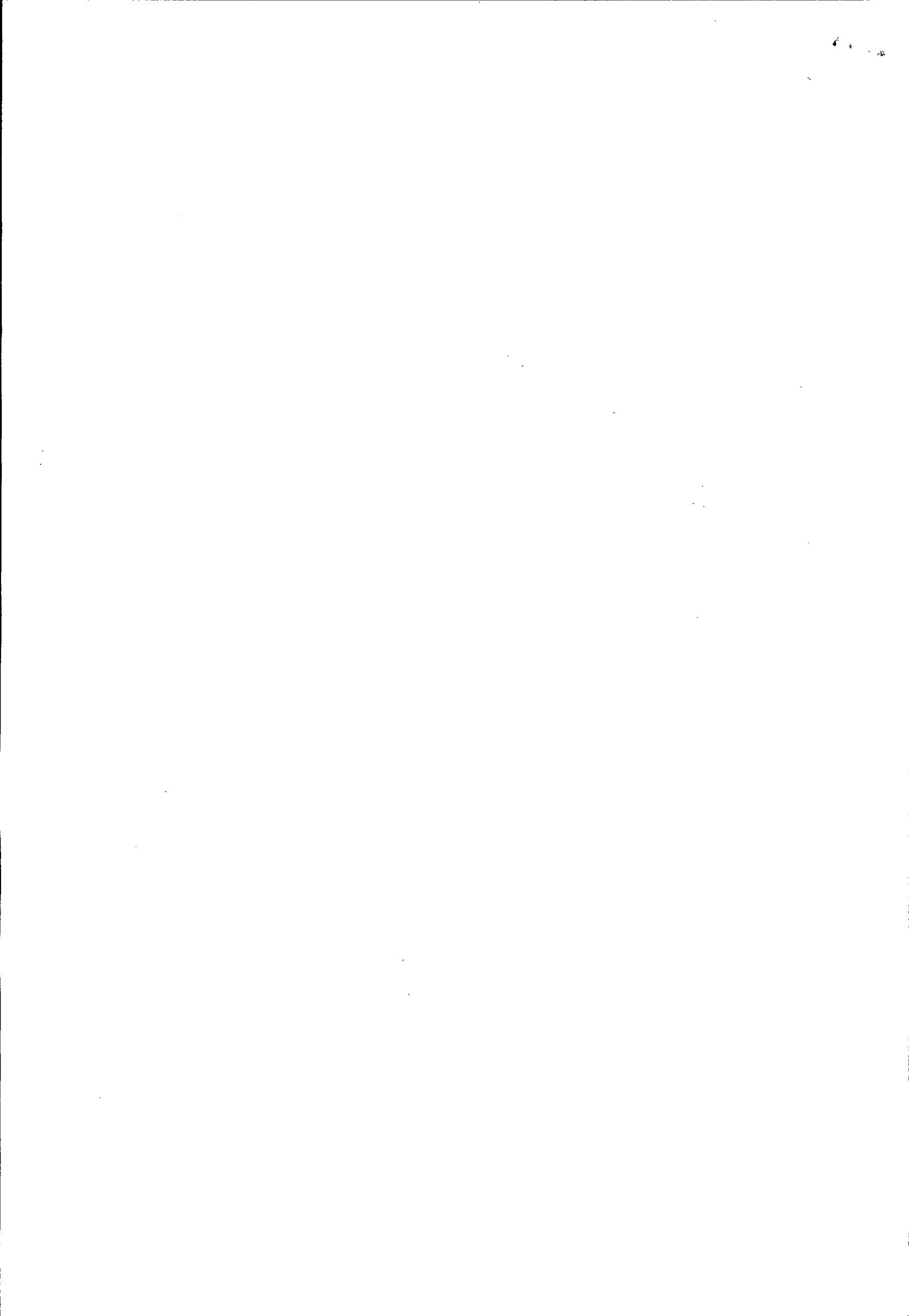
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/12/2022, a las 3:16 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29945 - EMILIANO BARON CALDERON - ORDENA EJECUCION DE LA PENA.pdf>





Rad.	:	25430-60-00-660-2019-00738-00 NI. 31589
Condenado	:	ALEXI JOHAN GARCÍA PÉREZ
Identificación	:	1.047.057.234
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal Municipal de Madrid (Cundinamarca) impuso al señor **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ** la pena de 50 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 21 de mayo de 2019.

Dentro de la presente ejecución ha sido el penado favorecido con el reconocimiento de redención de pena, así:

AUTO	RECONOCIMIENTO
26/11/2020	14.5 días
28/04/2021	41 días
11/11/2021	60 días
22/09/2022	30 días
23/11/2022	31.5 días
30/11/2022	16.5 días
Total	6 meses, 13.5 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18699300	10-12/2022	80	5
18305333	07-09/2021	504	31.5
18366410	10-12/2021	496	31
		Total	67.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 6 de diciembre de 2022 en el que se da cuenta del comportamiento del penado como ejemplar para el periodo a redimir, así como las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ** redención de pena en proporción de **67.5 días por trabajo para los meses de noviembre a diciembre de 2022 y julio a diciembre de 2022.**

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Desde la fecha de privación de la libertad del penado – 21 de mayo de 2019 – a la fecha junto con el reconocimiento de redención de pena, acredita la totalidad de la pena impuesta – 50 meses de prisión – razón por la cual se decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 1.047.057.234** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la ECBOGOTÁ y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 1.047.057.234** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ** redención de pena en proporción de **67.5 días por trabajo para los meses de noviembre a diciembre de 2022 y julio a diciembre de 2022.**

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 1.047.057.234** en lo que a esta actuación.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 1.047.057.234.**

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ALEX JOHAN GARCÍA PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 1.047.057.234, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **13/12/22** HORA: _____

NOMBRE: **ALEXI**

CÉDULA: **1047057234**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____





Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLÓCUTORIO Nº 31589/ 13 - ALEXI JOHAN GARCIA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 7:33

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 3:32 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31589 - REDIME PENA + DECRETA PENA CUMPLIDA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 35660 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01152-00

Condenado: MARCOS ABELLA MONROY

Cedula: 4.168.608

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO – EXTORSION AGRAVADA TENTADA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION - RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena MARCOS ABELLA MONROY, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, previo estudio de petición de redosificación de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

El señor MARCOS ABELLA MONROY eleva petición de redosificación de la pena en los siguientes términos:

"[...] solicito específicamente la favorabilidad en materia penal, la aplicación retroactiva del artículo 351 inciso 1° de la Ley 906 de 2004 que instituye una rebaja punitiva de hasta la mitad cuando el inculpado acepta los cargos en la audiencia de formulación de imputación, norma que considera más favorable que el Art. 40, inciso 4° de la ley 600 de 2000, que prevé una atenuación de una tercera parte de la pena por aceptación de responsabilidad mediante sentencia anticipada"

Revisado la sentencia condenatoria, se tiene que los hechos que dieron origen a las presentes diligencias tuvieron ocurrencia el día 1 de noviembre de 2012, por lo que el proceso penal se adelantó bajo las disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia no habría lugar a la "aplicación retroactiva" solicitada.

Por otro lado, en el presente asunto no hubo una aceptación a cargos como alega el señor ABELLA MONROY, pues lo señalado en el fallo condenatorio es que hubo un preacuerdo entre el sentenciado y la Fiscalía General de la Nación, siendo reseñado de la siguiente manera:

"En sesión de audiencia celebrada el día de hoy, la representante de la Fiscalía manifestó dar a conocer los términos del preacuerdo que se sometería a aprobación, realizando una narración de los acontecimientos fácticos, jurídicos y enunciando los elementos y evidencias físicas con que contaba para endilgarle responsabilidad a los citados procesados.

Precisó que el preacuerdo consistía, en síntesis, en que los acusados MARCOS ABELLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 35660 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-01152-00
Condenado: MARCOS ABELLA MONROY
Cedula: 4.168.608
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, en los términos de los artículos 169 y 170, numerales 1, 3 y 6, en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, prevista en los artículos 244, 245 numeral 30, en concordancia con el art. 27 del C.P.

Que a cambio de dicha aceptación, la Fiscalía por conducto de su delegada ofrece a los citados, teniendo en cuenta que no procede rebaja alguna de penas por prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, como único beneficio la de tasar la pena partiendo del mínimo previsto para el secuestro extorsivo agravado en calidad de cómplices y sobre ella hacer el aumento punitivo para el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, tasando como pena a imponer la siguiente:

Teniendo en cuenta que el punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO consagrado en los artículos 169 y 170 del Código Penal tiene prevista pena de prisión de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y multa de 6.666.66 a 50.000 S.M.L.M.V, a las que se le debe aplicar la disminución contenida en el artículo 30 del C.P., esto es de una sexta parte a la mitad, se tiene que la pena a imponer a los procesados por este delito es de 224 meses de prisión y multa de 3.333.33 SMLMV., a la que se le incrementa 16 meses por la conducta de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA para un total de 240 meses de prisión"

Visto lo anterior, se puede concluir que resulta improcedente estudiar la redosificación de la pena impuesta, pues se deben observar los términos en los que se realizó el preacuerdo con la Fiscalía, en cuyo resultado se obtuvo una rebaja de pena, que de otra manera no habría lugar a reconocer por prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y en consecuencia se negará lo solicitado. No es viable entonces desconocer lo preacordado para ahora insistir en rebajas adicionales que no fueron discutidas en su momento.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Número Interno: 35660 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-01152-00
Condenado: MARCOS ABELLA MONROY
Cédula: 4.168.608

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18659739	07 - 09/2022	Trabajo	504	31.5 Días
TOTAL				31.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 12 de noviembre de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado MARCOS ABELLA MONROY, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de la sanción penal al sentenciado MARCOS ABELLA MONROY, identificado con la C.C. No. 4.168.608, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- RECONOCER redención de pena a MARCOS ABELLA MONROY, identificado con la C.C. No. 4.168.608 en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-12-22 HORA: _____

NOMBRE: Marcos Abella M

CÉDULA: 4168608

IMPRESIONADO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

16 DIC 2022

La anterior providencia _____

El Secretario _____

10

Re: ENVIO AUTO DEL 02/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35660

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/12/2022 4:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 3:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35660 - MARCOS ABELLA MONROY - NIEGA REDOSIFICACION - RECONOCE
REDENCION DE PENA.pdf>



extinción

SIGCMA

Rad.	:	25269-60-00-691-2012-00499-00 NI. 40534
Condenado	:	BERNABE PARRA AREVALO
Identificación	:	3.143.440
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **EXTINCIÓN DE PENA** respecto del penado **BERNABE PARRA ARÉVALO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de febrero de 2014, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BERNABE PARRA ARÉVALO** la pena de 120 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Porte o Tenencia de Armas de Fuego en concurso con Homicidio en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 30 de octubre 2018 esta oficina judicial favoreció al penado con el subrogado de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de 38 meses, 8 días.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que consultados los sistemas de gestión de estos Juzgados de Ejecución de Pena y la Consulta Nacional de Procesos Unificada así como el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y Consulta de Antecedentes de la Policía Nacional en línea se advierte que no existen anotaciones por otros procesos



en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba impuesto por esta oficina judicial, de manera que se infiere que **BERNABE PARRA ARÉVALO**, cumplió las obligaciones adquiridas en razón a la Libertad Condicional con la que fue favorecido y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **BERNABE PARRA ARÉVALO**, en el fallo reseñado, decisión que no se extiende a la posible o eventual condena en perjuicios.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente **por cuenta de esta actuación**.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **BERNABE PARRA ARÉVALO** con cédula de ciudadanía No. 3.143.440 no es requerido dentro de la presente actuación.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión, procédase a la devolución de los títulos judiciales que eventualmente reposen en esta oficina judicial al sentenciado **PARRA ARÉVALO**, previa coordinación con esta oficina judicial - ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 18 de febrero de 2014 a favor **BERNABE PARRA ARÉVALO con cédula de ciudadanía No. 3.143.440**, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **BERNABE PARRA ARÉVALO con cédula de ciudadanía No. 3.143.440**.



TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público **en lo que respecta al penado**, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **BERNABE PARRA ARÉVALO con cédula de ciudadanía No. 3.143.440**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación

SEXTO.- Ejecutoriada la presente decisión, procédase a la devolución de los títulos judiciales constituidos por el penado **BERNABE PARRA ARÉVALO con cédula de ciudadanía No. 3.143.440**, previa coordinación con esta oficina judicial – ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Jefe de Oficina
BERNABE PARRA ARÉVALO BOTERO
En la fecha Notifiqué por Estado **JUEZ**
16 DIC 2012
La anterior providencia
El Secretario



smah

52

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 05/12/2022 NI 40534

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 6/12/2022 4:03 PM

Para: comunicaciones.santy@gmail.com <comunicaciones.santy@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

comunicaciones.santy@gmail.com (comunicaciones.santy@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 05/12/2022 NI 40534

2
3

RE: ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40534

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/12/2022 9:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 13:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 40534

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Extinción. ni 40534.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

(incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recorrido - Revoca en San Cristobal

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43348 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00

Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES

Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 A ESTE N° 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA** concedido al sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, así como de la solicitud de libertad condicional.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 8 de febrero de 2018; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de penas las impuestas dentro del presente proceso, con las impuestas en las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2019-00439-00, en las cuales el 9 de abril de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES a la pena de 29 meses 18 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, para fijar la pena acumulada de **92 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.**

El penado SANDOVAL TORRES se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de febrero de 2018; le ha sido reconocido redención de pena en proporción a 148 días.

El 28 de junio de 2021, esta Sede Judicial concede la sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.



se informan las trasgresiones en las que pudo incurrir el señor SANDOVAL TORRES consistente en reportes (6) de salida no autorizada del domicilio de fechas 22 de diciembre de 2021, 7, 20, 21, 27 y 29 de enero de 2022; y reportes (3) de batería agotada dispositivo sin comunicación de 1, 9 y 23 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Visto lo anterior, se dispone estudiar las justificaciones presentadas por el sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, las cuales fueron presentadas de la siguiente manera:

*"En las siguientes fechas tengo salidas del domicilio la verdad **no tenía el conocimiento del parámetro del cual me podía salir**, ya que en el momento que me pusieron el dispositivo me indicaron que una vez que me saliera del parámetro en regla me (vibra el dispositivo).*

Las salidas cómo están en el informe han sido al mismo lugar en unas ocasiones salí del domicilio a la barbería, ya que queda en la zona subrayada y es el comercio. En ocasiones debo cuidar mis hermanos en cuanto salé mi padre por tal motivo queda el mercado y salgo de compras en el informe se evidencia que no me he desplazado tan retirado del domicilio.

De ante mano le pido excusas a este despacho ya que no pensé que estaba cometiendo alguna falta ya que el dispositivo electrónico en ningún momento manifestó alerta o me vibro"

Revisadas las justificaciones presentadas, se tiene que estas no son de recibo de esta Sede Judicial, toda vez que dentro del expediente se encuentra la diligencia de compromiso suscrita por el penado el día 16 de julio de 2021, en la cual de manera clara y expresa se indica lo siguiente:

"[...] el sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, suscribe acta de compromiso y se compromete a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Código Penal [...] tales obligaciones son:

- 1. Permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión.**
- 2. Solicitar a este Despacho autorización para salir del domicilio, y para cambiar de residencia, cuando sea del caso.**
3. Comparecer al Despacho cada vez que sea requerido.
4. Permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida.
5. observar buena conducta.

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada"

Esta diligencia de compromiso es clara al establecer la obligación del señor SANDOVAL TORRES de permanecer en su domicilio y/o de solicitar autorización para salir del mismo, por lo que la



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00

Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES

Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 A ESTE N° 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

incorrecta, pues previo al inicio del sustituto de la prisión domiciliaria, el penado aceptó estas obligaciones de manera voluntaria, como se deja constancia con la firma y huella que reposa en la diligencia de compromiso, por lo que no es posible alegar un desconocimiento sobre la restricción de no salir del domicilio.

Sobre lo anterior, se hace oportuno destacar lo señalado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia de fecha 5 de febrero de 2018¹, en el cual, respecto del sustituto de la prisión domiciliaria cuando señala lo siguiente:

"Siguiendo lo expuesto, si bien debe darse aplicación al principio de buena fe, emerge indiscutible que el procesado se ha ausentado del domicilio en múltiples oportunidades, sin contar con el permiso de la autoridad competente y sin justificación válida o verificable alguna, pues es necesario que sus dichos estén soportados en medios de prueba que permitan demostrar la ocurrencia del imprevisto que lo obligó a salir, supuestos que no lograron constatarse y que por lo tanto impiden al Tribunal avalar su comportamiento.

Para ilustración del sentenciado las eventualidades que tendrían lugar a justificarse sin perder el beneficio, pese a no contar con la autorización de salida previa del juez que vigila la ejecución de la sentencia, son aquellas que puedan verificarse sin dubitación de su real existencia, por ejemplo, en caso de urgencia médica que requiera desplazarse a una institución de salud; el deceso inesperado de algún familiar cercano; o cuando se presente alguna emergencia o desastre natural que haga imperioso su retiro del lugar, hipótesis en las cuales obran documentos legítimos expedidos por funcionarios o entidades que dan fe de su ocurrencia, mismos que en el presente asunto se echan de menos.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, consagrados en los artículos 3º y 4º del Código Penal, la Sala comparte los argumentos expuestos por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas de Bogotá al revocar a XXXXXXXXXXXXXXXX la prisión domiciliaria, por cuanto el penado hizo caso omiso de las obligaciones impuestas y aceptadas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, sin percatarse de su condición de persona privada de la libertad, en el entendido que la comodidad de su hogar hace las veces de prisión con las mismas limitaciones de movilidad que tendría en una cárcel formal.

Aunado a lo anterior, se encuentra en el expediente que el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI, remitió informe de trasgresiones en el que se registran 6 salidas no autorizadas del domicilio ocurridas en 4 días diferentes (4, 15 (2), 19 (2) y 20 de mayo de 2022 - las cuales fueron informadas el 10 de octubre de 2022), las cuales no se encuentran justificadas dentro del proceso, pues esta Sede Judicial no ha expedido autorización para salir del domicilio, ni el señor SANDOVAL TORRES cuenta con permiso para trabajar por fuera de su residencia; sobre estas trasgresiones aun cuando no fueron objeto de requerimiento de justificación y por tal motivo no constituyen en un incumplimiento que se deba verificar en la presente providencia, si reafirma la consideración de esta Sede Judicial frente al no acatamiento de las obligaciones contraídas.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, desnaturalizando el sustituto de la prisión domiciliaria lo que denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 A ESTE Nº 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal.

Teniendo en cuenta que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de febrero de 2018, a la fecha, se tendrá que el señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES ha descontado físicamente un total de 1753 días, o lo que es igual a 58 meses y 13 días de la pena, que sumados a los 4 meses y 28 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de la pena de 63 meses y 11 días, quedando pendiente de ejecutar 33 meses y 19 días de manera intramural.

Así las cosas, se dispone el traslado inmediato² del sentenciado al CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que continúe purgando de manera intramural lo que le resta de la pena; la orden previa debe cumplirse de forma inmediata como quiera que se encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Como soporte de esa determinación fue igualmente considerada la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 73416, siendo M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en cuyos apartes expuso:

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...) Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Cedula: 1.031.166.144
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 A ESTE N° 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."

Finalmente, líbrese la correspondiente orden de captura y hacer efectiva la caución prendaria constituida por el penado para el disfrute de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, identificado con la C.C. N° 1.031.166.144, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA al condenado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, identificado con la C.C. N° 1.031.166.144, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO.- En consecuencia, ordenar la ejecución de manera intramural de los 33 meses y 19 días de prisión, pendientes de descontar de la pena acumulada impuesta.

QUINTO.- LIBRAR la correspondiente orden de captura.

SEXTO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ por el medio más expedito, para que de manera inmediata procedan al traslado de DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES al establecimiento carcelario.

SEPTIMO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 DIC 2018
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 43348

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: 28 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL Firma: DANIEL SANDOVAL

Cédula: 1037166144

Huella:



Fecha: 06 / 12 / 2022

Hora: 12 : 19

Teléfonos: 3202760220 3178900932

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)



RV: ENVIO AUTO DEL 28/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 2:56 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 28/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 11:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43348 - DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES - NIEGA LIB CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cueto

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-01044-00 NI. 43348
Condenado	:	DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Identificación	:	1.031.166.144
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	CALLE 28 A BIS NO 8-19 ESTE CRA 2A ESTE CEL. 3202760220-3178900932// NO 7A SUR 10 INTERIOR 13

BARRIO BUENOS AIRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** conforme la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En auto del 12 de marzo de 202º, este Juzgado dispuso: “ **DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** a favor de los sentenciados **ANDRÉS CAMILO BOLÍVAR BENÍTEZ** y **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES**. En este orden de ideas se acumula la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-00439-00 (43956) por el delito de Hurto Calificado Agravado a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-015-2018-01044-00 (43348) por el delito de, Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en concurso con Hurto Calificado Agravado, quedando como pena acumulada, **92 meses de prisión**, debiendo



de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P..”

El sentenciado se encuentra privado e su libertad desde el **10 de febrero de 2018**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS A REDIMIR
18499674	07/2021	136 (t)	0
		TOTAL	0 días

Dentro de la presente no obra certificado de conducta respecto del sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** correspondiente al mes a redimir, razón por la cual por el momento no será reconocida la misma.

En consecuencia, se dispone oficiar a la reclusión para que remita el certificado de conducta correspondiente; allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** al no contar con certificado de conducta correspondiente para el mes de julio de 2021.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita el certificado de conducta correspondiente; allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

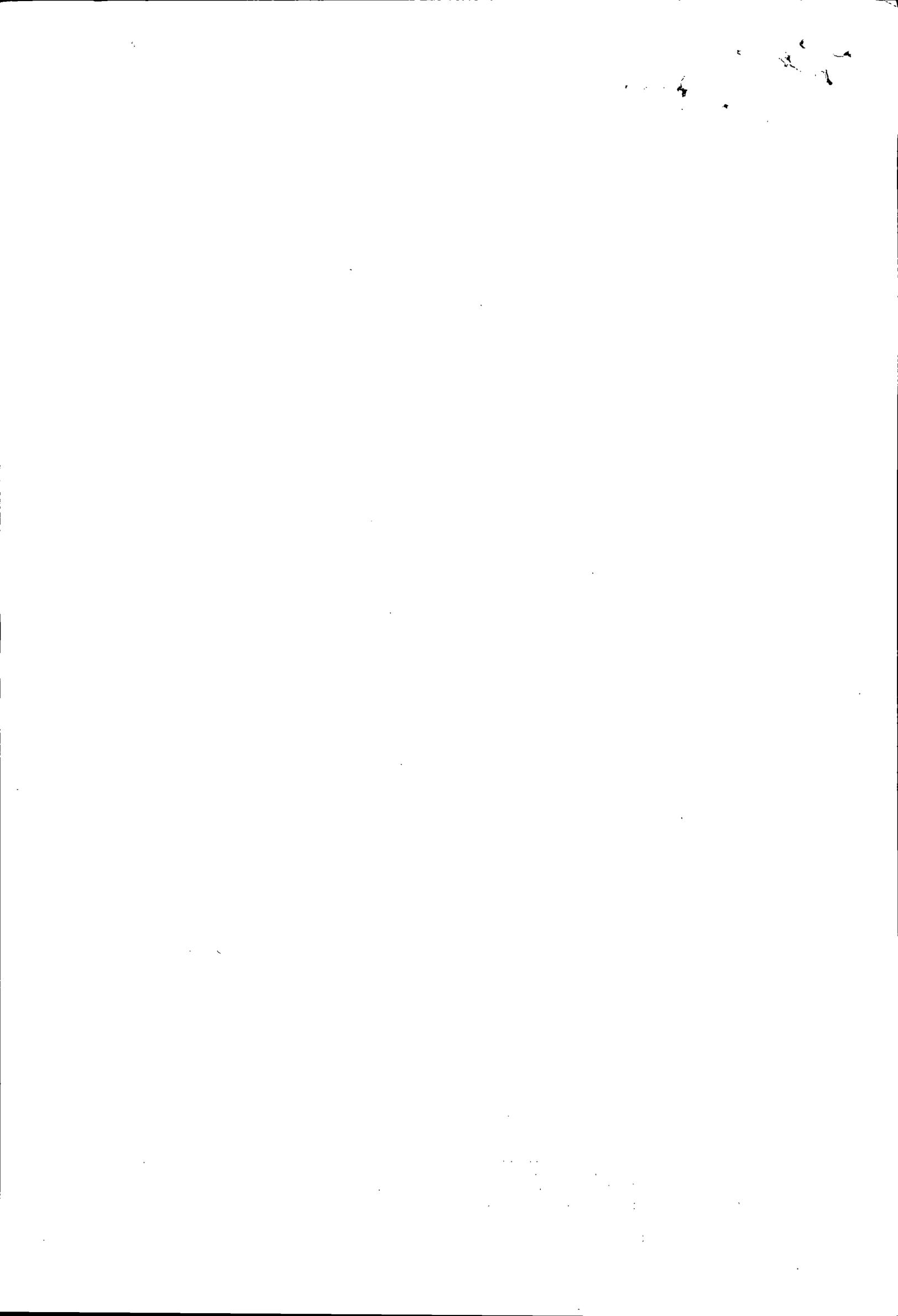
16 DIC 2022

La anterior proveyó en su oportunidad

El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ







REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 43348

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: 30 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL Firma: DANIEL SANDOVAL

Cédula: 1031166144

Huella:



Fecha: 06 / 12 / 2022

Hora: 12 : 18

Teléfonos: 3202760220 3178900932

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 4:02 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 30/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 9:15 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<43348 - REDENCIÓN DE PENA SANDOVAL TORRES 2.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 5 de diciembre de 2022

NUMERO: 45159

CONDENADO (A): MARY LUZ MORALES GONZALEZ

C.C: 52200923

Fecha de notificación: 29 de noviembre de 2022

Hora: 12:40 pm.

Dirección de notificación: Carrera 147 No. 138 A - 35.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 16/11/2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada MARY LUZ MORALES GONZALEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 147 No. 138 A - 35, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 147 No. 138 A – 35, hablo con Julián Castiblanco quien informa que la condenada no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 12:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser:

Número Interno: 45159 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00
Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ
Cedula: 52.200.923
Delito: HURTO AGRAVADO Nº 138D
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 147 Nº 135 A - 35, CASA, BARRIO BERLIN, CIUDAD
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45159 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00

Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ

Cedula: 52.200.923

Delito: HURTO AGRAVADO

Nº 138A

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 147 Nº 135 A - 35, CASA, BARRIO BERLIN, CIUDAD
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de Febrero de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ, a la pena principal de 13 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2020, se allega al presente asunto, oficio mediante el cual la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" deja a disposición de las presentes diligencias a la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ, luego de que recuperara su libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2016-01612, que ejecutaba esta Sede Judicial; sin embargo esta puesta a disposición correspondió al requerimiento judicial que reportaba la señora MORALES GONZALEZ, y no a la aprehensión de la sentenciada.

Sin perjuicio de lo anterior, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", informó a esta Sede Judicial que la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ se presentó voluntariamente el día 5 de abril de 2022, fecha desde la cual cumple ejecuta la pena que le fuera impuesta; la prenombrada no acredita reconocimiento de redención de pena.

El 11 de octubre de 2022, esta Sede Judicial concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 45159 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00
Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ
Cedula: 52.200.923

Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 147 N° 135 A - 35, CASA, BARRIO BERLIN, CIUDAD
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACION

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficial a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 52.200.923, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estada No. 19 DIC 2018
La anterior providencia
El Secretario

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45159 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00

Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ

Cedula: 52.200.923

Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 147 N° 138A - 35, CASA, BARRIO BERLIN, CIUDAD

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de Febrero de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ, a la pena principal de 13 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2020, se allega al presente asunto, oficio mediante el cual la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" deja a disposición de las presentes diligencias a la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ, luego de que recuperara su libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2016-01612, que ejecutaba esta Sede Judicial; sin embargo esta puesta a disposición correspondió al requerimiento judicial que reportaba la señora MORALES GONZALEZ, y no a la aprehensión de la sentenciada.

Sin perjuicio de lo anterior, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", informó a esta Sede Judicial que la señora MARY LUZ MORALES GONZALEZ se presentó voluntariamente el día 5 de abril de 2022, fecha desde la cual cumple ejecuta la pena que le fuera impuesta; la prenombrada no acredita reconocimiento de redención de pena.

El 11 de octubre de 2022, esta Sede Judicial concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 45159 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2018-06906-00
Condenado: MARY LUZ MORALES GONZALEZ
Cedula: 52.200.923
Delito: HURTO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 147 N° 135 A - 35; CASA, BARRIO BERLIN, CIUDAD
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACION

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

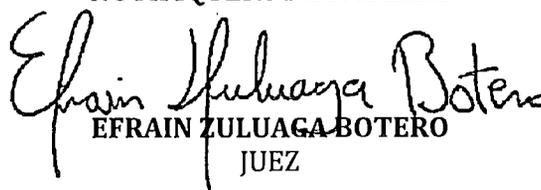
PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 52.200.923, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MARY LUZ MORALES GONZALEZ
CARRERA 147 NO 138 A - 35 BARRIO BERLIN SUBA (3204271112)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1831

NUMERO INTERNO 45159
REF: PROCESO: No. 110016000023201806906
C.C: 52200923

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE: PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 52.200.923, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio. SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional. TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Re: ENVIO AUTO DEL 16/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45159

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/11/2022 4:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/11/2022, a las 3:11 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45159 - MARY LUZ MORALES GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOL.
DOCUMENTACION (1).pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	:	11001-60-00-015-2021-05779-00 (47025)
Condenado	:	MIGUEL MATEO HOYOS VARELA
Cédula	:	1.016.114.684
Fecha de Captura	:	8 de Octubre de 2021
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Primera Instancia	:	23 de Diciembre de 2021
Penas Impuestas	:	25 Meses, 6 días de prisión
Perjuicios	:	Reparados
Penas Accesorias	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Establecimiento	:	ECBOGOTÁ

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** invocada por el penado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de diciembre de 2021 el Juzgado 38 Pena Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** la pena de 25 meses, 6 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de octubre de 2021**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste **haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal**, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito;



ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** fue condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado, delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 25 meses de prisión – debe cumplir con la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 12 meses, 15 días de prisión.

Es así que desde la privación de su libertad – 8 de octubre de 2021 – a la fecha, sin que obre reconocimiento de redención de pena, acredita el cumplimiento de 14 meses, 4 días, dando así por cumplida la exigencia legislativa.

Ahora bien, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en el caso del señor **HOYOS VARELA** el arraigo familiar y social exigido por el legislador no se encuentra acreditado, pues aun cuando en su solicitud registró como domicilio la Calle 3 B Norte No. 17 A 03 de Fusagasugá (Cundinamarca) en donde el señor Alcides Miguel Hoyos Díaz le brinda su apoyo, aportando el número de celular 3124596168, no aportó documento alguno que corroborara tal situación; por ello, esta oficina judicial intentó establecer comunicación con ese abonado, el que se reportó en correo de voz.

Así pues, para esta oficina judicial no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del privado de la libertad, desconociendo las condiciones en las que eventualmente cumplirá la pena, situación que conlleva a que el sustituto sea negado.

Finalmente, conforme con lo peticionado por el sentenciado, requiérase a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a su favor para el reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **MIGUEL MATEO HOYOS VARELA** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** ART. 38 G DEL C.P. al no acreditar su arraigo familiar y social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Conforme con lo peticionado por el setenciado, requírase a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a su favor para el reconocimiento de redención de pena.

TERCERO.-REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 DIC 2022

La anterior pros...

El Secretario

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

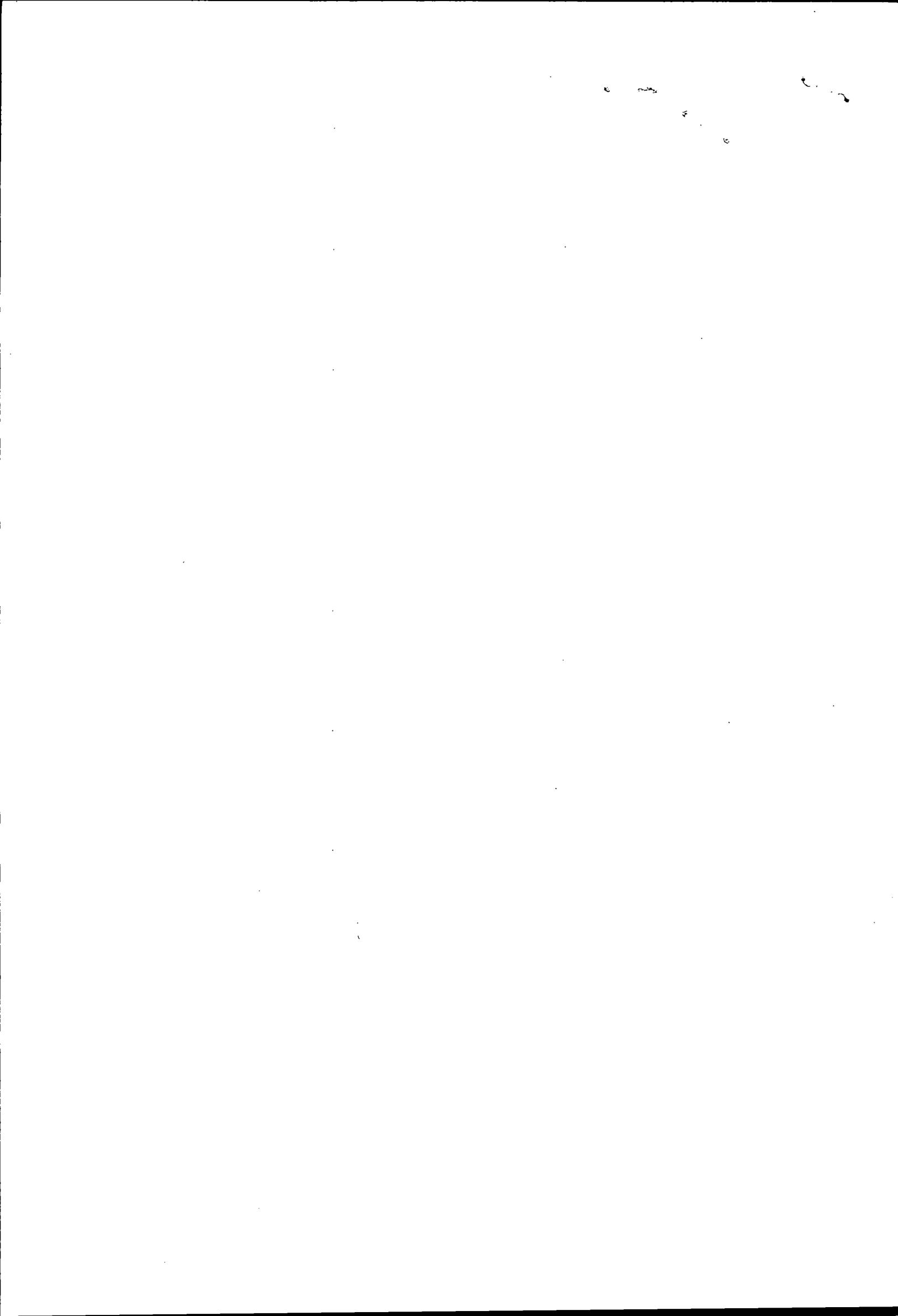
FECHA: 09/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Alcega Mateo Lopez Cortes

CÉDULA: 601614684

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____





RV: ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47025

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 9:25 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47025

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:15

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47025

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Domiciliaria. ni 47025.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ejecución
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52707 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2020-00736-00
Condenado: LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO
Cedula: 1.122.678.737
Delito: HURTO AGRAVADO
RESUELVE: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 28 de septiembre de 2010, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. condenó al señor LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO, a la pena principal de 3 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de 2 años, previa constitución de una caución prendaria por el valor de \$100.000

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 21 de junio de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentación alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 52707 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2020-00736-00
Condenado: LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO
Cedula: 1.122.678.737
Delito: HURTO AGRAVADO
RESUELVE: ORDENA EJECUCION DE LA PENA

"...el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO pese a ser citado por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, se mostró remiso y ausente frente a sus deberes; **situación que conlleva a la ejecución de la pena conforme las previsiones del artículo 66 del C.P.**

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 3 meses de prisión en contra del condenado LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 3 meses de prision en contra del condenado LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO, identificado con la C.C. N° 1.122.678.737, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

19 DIC 2022

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO
CALLE 60 N° 36 F 28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1836

NUMERO INTERNO 52707
REF: PROCESO: No. 110016000013202000736
C.C: 1122678737

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). RESUELVE:
PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 3 meses de prision en contra del condenado LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO, identificado con la C.C. N° , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO
CALLE 90 N° 36 F 28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1836

NUMERO INTERNO 52707
REF: PROCESO: No. 110016000013202000736
C.C: 1122678737

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). RESUELVE:
PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 3 meses de prision en contra del condenado LUIS CARLOS ROJAS CADRASCO, identificado con la C.C. N°, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 07/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52707

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/12/2022, a las 4:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoOrdenaEjecucionPena.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 07/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52707

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/12/2022, a las 4:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoOrdenaEjecucionPena.pdf>



Rad.	:	95001-61-05-312-2008-80175-00 NI. 122566
Condenado	:	VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA
Identificación	:	15.329.732
Delito	:	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** así como lo propio frente a la **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 26 de febrero de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), impuso al señor **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** la pena de 224 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso con Hurto Calificado Agravado, quien no fue favorecido con sustituto o subrogado alguno.

El 25 de octubre de 2016, este despacho concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 15 de febrero de 2019, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de los los 35 meses de prisión, pendientes de descontar de la pena impuesta.

El 19 de enero de 2022, el señor **AVENDAÑO MEDINA** es capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.



3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18669259	07-09/22	378	Estudio	31.5
			TOTAL	31.5 DÍAS



Conforme lo anterior y como quiera que fueron aportados los certificados de conducta No. 862969 del 14 de octubre de 2022 y 8741838 del 14 de julio de 2022 por los cuales la conducta del penado fue calificado como Ejemplar, se reconocerá al señor **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** redención de pena en proporción de 31.5 días por estudio para los meses de julio a septiembre de 2022.

4. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** redención de pena en proporción de 31.5 días por estudio



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 16 DIC 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 122566

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICENTE AVENDATO

FIRMA PPL:

CC: 15329738

TD: 61335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RV: ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122566

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:53

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de diciembre de 2022 9:23 a. m.**Para:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122566

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 12:02**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 05/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122566*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional. ni 122566.***CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES****Escribiente****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 124114 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-99-069-2019-10318-00

Condenado: FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE

Cedula: 1.012.399.258

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 77 Nº 105 B - 75, BOGOTÁ D.C. CEL. 3212125658

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Labor	Horas	Días a redimir
18363535	10 - 12/2021	Estudio	Formacion Laboral	372	31 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 124114 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-99-069-2019-10318-00
Condenado: FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE
Cedula: 1.012.399.258
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 77 N° 105 B - 75, BOGOTÁ D.C. CEL. 3212125658
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 4 de octubre de 2022, la conducta fue calificada como "ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE, identificado con la C.C. No. 1.012.399.258 en proporción de **TREINTA Y UN (31) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y UN (1) DÍA**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR

X 07 DIC 2022

- X Ferny Alejandro Rojas Firacative
- X CC 1012399258
- X Ferny Rojas
- X Belbi Copia

RV: ENVIO AUTO DEL 01/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124114

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 4:19 p. m.

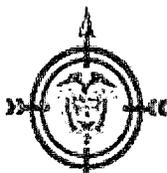
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO DEL 01/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124114

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 11:42 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124114 - FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE - RECONOCE REDENCION DE PENA
II.pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-01-276-2013-00717-00 NI. 124638
Condenado	:	JAIRO SANCHEZ QUIROGA
Identificación	:	79.536.082
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** por vencimiento del periodo de prueba respecto del sentenciado **JAIRO SÁNCHEZ QUIROGA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **JAIRO SÁNCHEZ QUIROGA** fue condenado por el JUZGADO 7 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 14 de Marzo de 2014 a la pena principal de 7 años y multa de 2087 SMMLV, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con el reato de FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De la revisión del expediente se advierte que el Juzgado 3 Homólogo de Tunja le otorgó la libertad condicional al señor **JAIRO SÁNCHEZ QUIROGA** en auto del 21 de diciembre de 2016 y le fijó un periodo de prueba de 30 meses, 7 días; para lo cual se libró boleta de libertad No. 78 del 26 de diciembre de 2016.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que consultados el certificado de antecedentes disciplinarios en el 9 de noviembre de 2022 de la Procuraduría General de la



de Migración Colombia, se advierte que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba fijado al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional, de manera que se infiere que **JAIRO SÁNCHEZ QUIROGA**, cumplió las obligaciones adquiridas en razón a la Libertad Condicional con la que fue favorecido y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **JAIRO SÁNCHEZ QUIROGA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente **por cuenta de esta actuación**.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el **JAIRO SÁNCHEZ QUIROGA con cédula de ciudadanía No. 79.536.082** no es requerido dentro de la presente actuación.

Como quiera que no obra reporte de pago de la multa impuesta como acompañante de la pena privativa de la libertad, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente determinación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 7° Penal Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 14 de Marzo de 2014 a favor **JAIRO SÁNCHEZ QUIROGA con cédula de ciudadanía No. 79.536.082**, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **JAIRO SÁNCHEZ QUIROGA con cédula de ciudadanía No. 79.536.082**.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

definitivo. Como quiera que no obra reporte de pago de la multa impuesta como acompañante de la pena privativa de la libertad, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente determinación.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público **en lo que respecta al penado**, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JAIRO SÁNCHEZ QUIROGA con cédula de ciudadanía No. 79.536.082**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estable No.</p> <p style="text-align: center;">16 DIC 2002</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

7
A

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

2/12/22, 08:55

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/11/2022 NI 124638

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 2/12/2022 8:53 AM

Para: carolinasanchezalcala@gmail.com <carolinasanchezalcala@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carolinasanchezalcala@gmail.com (carolinasanchezalcala@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/11/2022 NI 124638

Re: ENVIO AUTO DEL 30/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI
124638

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/12/2022 4:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/12/2022, a las 8:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc35 (2) (1).pdf>

